



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA DOCTRINA DEL
CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LA CARTA POLÍTICA DE 1993”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORA:

JENNY NORA CHÁVEZ GARCÍA

ASESOR:

MARCO ANTONIO HERMOZA LUCCINI

JURADOS:

DR. URIEL ALFONSO ARAMAYO CORDERO

DR. GASTON J. QUEVEDO PEREYRA

MG. KARINA T. ALFARO PAMO

LIMA-PERÚ

2019

INDICE

INDICE-----	II
RESUMEN-----	IV
ABSTRAC-----	V
I. INTRODUCCIÓN-----	6
1.1. Planteamiento del problema-----	8
1.2 Descripción del problema-----	13
1.3. Formulación del problema-----	16
- Problema general-----	17
- Problemas específicos-----	17
1.4. Antecedentes-----	18
1.5. Justificación de la investigación-----	21
1.6. Limitaciones de la investigación-----	24
1.7. Objetivos-----	24
-Objetivo general-----	24
-Objetivos específicos-----	25
1.8. Hipótesis-----	25
1.8.1. Hipótesis general-----	25
1.8.2. Hipótesis específicas-----	25
II. MARCO TEORICO-----	26
2.1. Marco conceptual-----	26
2.1.1 La doctrina del constitucionalismo social-----	26
2.1.2. Los derechos humanos de segunda generación-----	34
2.1.3 Los derechos sociales como derechos humanos-----	57
2.1.4 Los derechos prestacionales-----	60
2.1.5 Comparación de los derechos sociales en las Constituciones de 1979 y 1993	65
2.1.6 La trascendencia jurídica de la solidaridad en la doctrina contemporánea---	69
2.1.7 Apresiasi3n cr3tica-----	75
III. METODO-----	78
3.1 Tipo de Investigaci3n-----	78
3.2. Poblaci3n y muestra-----	79
3.3. Operacionalizaci3n de variables-----	80
3.4 Instrumentos-----	81

3.5. Procedimientos -----	82
3.6. Análisis de datos -----	82
IV. RESULTADOS -----	83
4.1 Prueba de las hipótesis -----	83
4.2. Análisis e interpretación de los resultados -----	90
4.3. Comentario y análisis de los resultados de la encuesta-----	92
4.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los derechos sociales -----	108
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS-----	127
VI. CONCLUSIONES -----	128
VII. RECOMENDACIONES -----	134
VIII. REFERENCIAS -----	141
IX. ANEXOS -----	145
ANEXO 1. Definición de términos básicos -----	146
ANEXO 2. Cuadro 1.Matriz de Consistencia -----	150
Cuadro N° 2 los derechos prestacionales en el constitucionalismo contemporáneo ---	152
Derecho constitucional tutelado -----	152
Cuadro N° 3 Clasificación de los derechos constitucionales según la forma de su ejercicio-----	158
Cuadro N° 4: Clasificación de los derechos constitucionales según el bien jurídico protegido y su finalidad-----	160
Cuadro N° 5 Los deberes en las constituciones políticas del Perú -----	162
cuadro n° 6. Los deberes en las constituciones políticas del siglo XX-----	165
Cuadro N° 7 Los deberes en el anteproyecto de ley de reforma de la constitución de 1993 -----	167
Cuadro N° 8 Los deberes en el proyecto de ley de reforma de la constitución de 1993 -----	169
Cuadro N° 9 Constituciones políticas comparadas de América del Sur -----	171
deberes fundamentales del ciudadano deberes -----	176
Anexo 3: Cuestionario -----	177

RESUMEN

La investigación jurídica titulada: “El principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993”, tiene por finalidad realizar el análisis doctrinario y el examen crítico y evaluativo del principio de solidaridad social en la Constitución vigente, para ponderar su influencia, como pauta hermenéutica para optimizar la protección de los derechos constitucionales de segunda generación en el Estado social y democrático, en la época de la supremacía de la Constitución y el paradigma de los Derechos humanos.

La cuestión fundamental *sub exámine* es determinar la importancia de la doctrina del constitucionalismo social en la génesis y desarrollo del Estado Social y del principio de solidaridad y su influencia en el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos sociales y económicos, que se fundan en la dignidad en su dimensión de “vida digna”, que hace referencia a la satisfacción plena de sus derechos de prestación, para asegurar el desarrollo de la persona, dentro del marco jurídico y político del Estado social y democrático, en el que el Estado asume un rol promotor para asegurar a la población los servicios básicos y su compromiso de remover los obstáculos para garantizar el ejercicio real de los derechos de segunda generación, que la Constitución consagra como derechos fundamentales de la persona.

Palabras clave:

Constitución Política, derechos fundamentales, derechos humanos, derechos implícitos, derechos prestacionales, derechos constitucionales, Estado social, doctrina jurisprudencial, hermenéutica, principios jurídicos y supremacía constitucional.

ABSTRACT

Legal research entitled: "The principle of solidarity in the social doctrine of constitutionalism in the Constitution of 1993", aims to make the doctrinal analysis and critical examination and evaluation, the principle of social solidarity in the current Constitution, to ponder their influence, as a hermeneutical guideline to enhance protection of the constitutional rights of second generation in the social and democratic State, at the time of the supremacy of the Constitution and the human rights paradigm.

The fundamental issue under examination is to determine the importance of the social doctrine of constitutionalism in the genesis and development of the social state and the principle of solidarity and its influence on the recognition, defense and promotion of social and economic rights, which are based on the dignity in its dimension of "decent life", which refers to the full satisfaction of their rights to benefit, to ensure the development of the person, within the legal and political status of the social and democratic framework, in which the state plays a promotional role to ensure the population's basic services and its commitment to remove obstacles to ensure the effective exercise of the rights of second generation, that the Constitution as a fundamental right person opening the norm of the Constitution.

Keywords:

Constitution, fundamental rights, human rights, implied rights, prestaciones rights, constitutional rights, the welfare state, social state, jurisprudence, hermeneutics, legal principles and constitutional supremacy.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que presentamos ante la Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Nacional “Federico Villareal” está dedicado al estudio de: “El principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993”, consta de cuatro capítulos. El primer capítulo desarrolla la parte correspondiente a los aspectos relativos al planteamiento del problema, su formulación y definición, los objetivos del trabajo y los alcances y limitaciones del estudio.

El segundo capítulo desarrolla el marco teórico en el que se exponen las bases teóricas especializadas sobre el tema concreto materia de la investigación, examinándose entre otros temas, la noción y características de los derechos prestacionales, denominados tradicionalmente derechos de aplicación diferida, la teoría del constitucionalismo social y su influencia en los postulados del Estado social. El debate sobre la naturaleza de los derechos programáticos y las posiciones asumidas por la doctrina sobre su exigibilidad, cuestión que se discute en la doctrina al tratar de determinar si son derechos de aplicación diferida o derechos progresivos, en el que el Estado cumple un rol dinámico en su promoción y satisfacción gradual de los derechos de segunda generación en el Estado social y democrático de Derecho.

La parte esencial de la tesis está dedicada al examen de la trascendencia del principio de solidaridad en el Derecho constitucional contemporáneo y su consideración como un deber de la sociedad y del Estado, exigido por la naturaleza social del ser humano, que se realiza como individuo en convivencia comunitaria. En este contexto los derechos

sociales asumen la función de deberes de solidaridad, convirtiéndose en fines sociales, mediante los cuales la sociedad se proyecta a formas superiores de relación humana para construir una sociedad democrática, más justa y solidaria, en la que el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sean una realidad en una sociedad abierta, plural y democrática.

Es necesario destacar que el Alto Tribunal Constitucional ha cumplido una función notable en el reconocimiento de nuevas dimensiones de los derechos expresos, declarados en la Constitución, para darle cobertura constitucional, a los denominados derechos fundamentales implícitos, para asegurar la debida protección a las nuevas necesidades generadas por la dinámica social y el impacto que ha tenido en las valoraciones sociales el desarrollo científico y tecnológico, en la configuración de la sociedad postmoderna del siglo XXI.

El tercer capítulo expone la metodología empleada en la ejecución de la tesis, estando referido básicamente al diseño de la investigación, los métodos y las técnicas empleados en su ejecución. El capítulo cuarto trata de los resultados de la investigación, etapa en la que se realizó la contratación de las variables de las hipótesis para confirmar el valor de las soluciones formuladas en el sistema de hipótesis. En este capítulo se realiza la discusión de los resultados obtenidos en la investigación con el marco teórico que orientó el desarrollo del trabajo, presentándose en forma gráfica las opiniones obtenidas en la aplicación del cuestionario y la interpretación y comentario crítico de sus resultados. Para finalizar se exponen las conclusiones de la tesis y las recomendaciones que proponemos para incorporar el reconocimiento del principio de solidaridad entre los Deberes Fundamentales del ciudadano en el texto constitucional.

1.1. Planteamiento del problema

Situación problemática

Para examinar la situación problemática que motiva la investigación es fundamental referirnos a la naturaleza y contenido del concepto de solidaridad, por cuánto, tradicionalmente ha sido materia de estudio de la axiología jurídica, como uno de los valores del constitucionalismo social, del mismo modo que el bien común, la equidad y la función social que deben cumplir las instituciones jurídicas en la época de la “socialización del Derecho” y la hegemonía de los derechos humanos, en un Estado social y democrático.

En este contexto destaca la importancia de la solidaridad en las relaciones convivenciales, porque permite repensar la problemática jurídica bajo la perspectiva comunitaria. El Derecho no se preocupa sólo y exclusivamente de la indispensable y amplia tutela de la persona, considerada como una entidad individual fuera de la realidad social, por el contrario dicha protección concibe al Hombre como ser social dentro de una comunidad de personas vinculadas a por intereses compartidos.

El Derecho regula las relaciones entre personas, es decir, los comportamientos intersubjetivos, porque la persona es a la vez un ser individual y gregario, por cuanto su estructura ontológica siendo unitaria es bidimensional, es decir, coexistencial, porque ha sido creado para realizarse como individuo en convivencia grupal. La persona humana no se constituye como un ser aislado, con derechos absolutos e ilimitados, con prescindencia del interés social. Debido a su dependencia que condiciona su existencia a su relación

con la sociedad en la que pretende su pleno desarrollo de realización dentro de la colectividad.

La vivencia de la solidaridad hace posible la convivencia civilizada porque el principio de solidaridad no permite el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos porque "(...) lesiona la conciencia colectiva considerando que los derechos de la persona no son absolutos, sino que es tan limitados por los derechos y los justos intereses de los demás" (Fernández, 1999: XI).

Todos los derechos de la persona, en alguna medida satisfacer el interés social. El derecho en este sentido representa una situación subjetiva en la que están presentes los intereses generales. Se trata de lo que, en relación con determinados derechos, la doctrina y la legislación designan comúnmente bajo la expresión "función social".

La estructura bidimensional de la persona, como ser individual y social ha superado la clasificación del derecho en público y, privado. Esta situación se produce cuando se asume la tesis de la realidad unitaria del Derecho, porque en todo interés privado subsiste un interés público o social. Del mismo modo, en todo derecho público no está ausente, en alguna proporción, el interés privado.

La solidaridad permite superar un individualismo extremo en la medida que revaloriza la dimensión social de lo jurídico, que se denomina en la doctrina contemporánea la "socialización del Derecho".

Conforme a lo expresado la solidaridad aparece como una dimensión de la "justicia social" en consecuencia no sólo la equidad atempera la justicia, sino que, esta función

compete a la solidaridad. La solidaridad significa la plena vivencia de la justicia al descubrirse la realidad del “otro”, al comprenderse la necesidad de la realización de las demás personas para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad.

“Se justifica la importancia de la solidaridad “(...) al entenderse la necesidad que cada uno tiene de los demás seres humanos para cumplir su personal destino. Esta preocupación por la dimensión social de la justicia se manifiesta a plenitud en lo que significa el valor solidaridad para la vida humana, siendo la máxima expresión de la solidaridad el amor al prójimo” (Fernández, 2001:95).

La situación problemática se origina porque los derechos de solidaridad que tradicionalmente se han considerado derechos potestativos a cargo del Estado, es decir, no eran considerados derechos de aplicación directa, si no derechos condicionados a las posibilidades presupuestales del Estado. Por esta razón la doctrina los consideró como derechos diferidos, o en el mejor de los casos, como derechos de aplicación progresiva. Siendo así la cuestión fundamental por dilucidar, es determinar el grado de aplicación real que tiene este tipo de normas; y si su ejecución en la actualidad se realiza de acuerdo con los criterios de igualdad, e inclusión social, con la finalidad de promover el respeto a la dignidad de la persona y asegurar su derecho a una vida digna.

En la doctrina se discute si la solidaridad es un valor o un principio jurídico. Esta discusión es decisiva para su configuración, pues si es un valor tendrá las mismas características de universalidad, que le atribuye la filosofía iusnaturalista a la justicia, la libertad, etc., si por el contrario es un principio constituirá un mandato de optimización,

que deben ser cumplido, como los derechos económicos, sociales y culturales, en diferentes grados de intensidad, por cuanto la medida de su satisfacción, depende de las posibilidades financieras del Estado, por lo que en la doctrina se les denomina derechos prestacionales o deberes de solidaridad.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la solidaridad es un principio, al respecto ha declarado:

Es indubitable que en cualquier forma de vida comunitaria se hace necesario que esta se instaure y organice en relación con un fin compartido y cuyos logros, de alguna manera, alcancen a todos los que la conforman. De ahí que al percibirse los denominados derechos sociales como fines esenciales de toda comunidad política, se deduzca que toda persona o grupo intermedio tenga que regir sus relaciones coexistentiales bajo el principio de solidaridad. La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial.

El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber:

a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación se alude a la necesidad de verificar una pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etcétera) a favor del grupo social.

b) El deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales (STC. 2945-2003-AA-TC).

El principio jurídico de la solidaridad no figura en la Constitución, pertenece a lo que el Tribunal Constitucional ha denominado contenidos implícitos, en este sentido, la solidaridad no se halla expresamente establecida en el texto de la Constitución, pero al estar implícita en ella, obliga a todos los miembros de la sociedad y a los gobernantes procurar el logro de la finalidad social al interpretar y aplicar y el derecho.

Con respecto a su positivación el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución del Congreso de la República ha propuesto reconocerlo en el Capítulo II, del Título I: Derechos fundamentales, declarando:

Artículo 75.- Deberes fundamentales

Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:

(...)

Promover la solidaridad

(...)

En el Preámbulo del Proyecto de Reforma de la Constitución se declara:

(...)

RESUELTOS a promover una sociedad justa, libre y solidaria, sin explotados ni explotadores, exenta de toda exclusión económica, social, étnica, sexual, cultural o de cualquier otra índole; donde la economía y el derecho estén al servicio de la persona humana, asegurándole bienestar económico y seguridad jurídica; y la construcción de la ciudadanía y de la democracia participativa sea responsabilidad fundamental de los partidos políticos;

(...)

En el Proyecto citado en el Título I del Capítulo II: De los deberes fundamentales, se declara:

Artículo 54.- Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:

(...)

Promover la solidaridad y la responsabilidad social

(...)

1.2 Descripción del problema

La investigación jurídica estudia la relevancia del principio de solidaridad como cuestión central de la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política vigente, advirtiendo que se trata de un principio implícito, es decir, no enumerado o expreso, elaborado por la doctrina constitucional.

Para efectuar el debido análisis del problema debemos tener en consideración la consagración explícita en las dos últimas Cartas Políticas del siglo XX en sus respectivas

normas de apertura, que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que significa reconocer el valor de la dignidad humana como principio rector del orden jurídico político, declaración que se sustenta en la doctrina iusnaturalista y en el paradigma de la teoría internacional de los derechos humanos, que a su vez influyen en la doctrina neoconstitucionalista, pues entre los rasgos del constitucionalismo contemporáneo sobresale la elevación de la dignidad de la persona a la categoría de núcleo axiológico central de la Constitución.

La trascendencia de este principio condiciona la interpretación y aplicación del Derecho, por cuanto, siendo el fundamento del ordenamiento jurídico y político, la dignidad de la persona y los derechos fundamentales que de ella derivan, inspiran la producción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el Estado democrático de Derecho. En este sentido se afirma que "(..) el ser humano es una realidad en sí misma que tiene una existencia previa al ordenamiento y al propio Estado por lo que es y debe ser el principio y fin de toda organización jurídico política" (Bustamante, 2001 :54).

En la doctrina neoconstitucional los derechos de la persona deben interpretarse "desde" la constitución y aplicarse "conforme" a la doctrina de los derechos humanos, por consiguiente tienen interpretación expansiva de su contenido y aplicación preferente porque se fundan en los principios *pro homine*, *favor libertatis* o de *favor débiles* con el propósito de maximizar la defensa de los derechos fundamentales de la persona. Por las razones anotadas y las implicaciones jusfilosóficas y axiológicas tienen una sólida sustentación doctrinaria para defender y promover el respeto que merece la persona en la sociedades democráticas y plurales en la era de los derechos humanos.

La cuestión medular del problema es determinar si en la *praxis* judicial la influencia evidente de la doctrina iusnaturalista y la teoría de los derechos humanos que sustentan la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado tienen vigencia efectiva, aplicación preferente y extensiva, es decir, si nuestros magistrados, y en particular el Tribunal Constitucional desarrollan la cláusula de los derechos implícitos (Art. 3 de la Constitución), en su producción jurisdiccional, por lo que la tesis realiza el estudio de sus efectos en el tratamiento jurisprudencial desde la perspectiva del marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho.

Esta dilucidación es crucial teniendo en cuenta el divorcio que existe, entre la norma y la realidad, la teoría y la práctica, en particular, en sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües, en un país emergente con un sistema democrático débil con profundos desniveles socioeconómicos y culturales con población indígena originaria marginal, con *déficit* de inclusión y una cultura en la zona alto andina y la selva diferente a los valores de la cultura occidental hegemónica.

Debemos determinar en qué grado la realidad condiciona negativamente la posibilidad de que los efectos del principio de la dignidad se traduzcan en la mayor protección de los derechos fundamentales de la persona, porque su vigencia real está determinada por las condiciones materiales de la existencia. En un orden caracterizado por la desigualdad y la exclusión "(...) podrán existir los derechos humanos según el orden normativo vigente, pero no serán una verdad real si no se dan determinadas condiciones económicas y sociales" (Gros, 1991: 17).

1.3. Formulación del problema

El problema se presenta entre otros factores, por la falta de homogeneidad social, económica y cultural del país y por las desigualdades y diferencias en todo orden de cosas que caracterizan a nuestra sociedad, que debemos reconocer ha mejorado en las dos últimas décadas, sin embargo persisten aun los problemas derivados del carácter multiétnico y pluricultural de la nación y de la precariedad institucional del Estado peruano.

El enfoque del problema parte de un principio constitucional implícito, debiendo en consecuencia ser interpretado conforme a los valores, principios, derechos y directrices de la Constitución. Considerando que se trata de una investigación jurídica de carácter teórico, que se sustenta principalmente en la doctrina del constitucionalismo social, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional etc.

Considerando que nuestro ordenamiento jurídico y político se basa en la dignidad del ser humano y la consideración de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, se deduce que siendo el Perú un Estado social y democrático, de acuerdo con el Art. 43 de la Constitución, constituye un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y promover el bienestar general que se funda en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación; lo cual significa que es un deber del Estado promover la vigencia efectiva de los derechos esenciales de la persona, en especial los que están directamente vinculados con su dignidad, salud, educación y satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, es decir, de sus derechos económicos, sociales y culturales, porque “(...) el derecho no puede aplicarse en términos puramente formalistas,

sin hacer referencia a contenidos o necesidades sociales” (Aguilera, 2011 b: 49), vale decir, entre otras razones, porque la realización plena de la persona “(...) es de imposible concreción sino se goza de los bienes materiales y espirituales indispensables para una vida digna y compatible con la condición humana” (Mesía, 2004: 98).

De lo expuesto se deduce que la dignidad debe ser el principio motor que impulse y oriente la actuación del Estado y las relaciones sociales, inspiradas en el principio de solidaridad, pues lo individual y social no son dimensiones independientes de la persona sino las dos caras de la misma moneda.

-. Problema general

¿Qué influencia tiene la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos?

- Problemas específicos

a) ¿Existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho?

b) ¿En qué forma la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad?

1.4. Antecedentes

La actividad heurística inicial fue fundamental para recoger la información necesaria para elaborar el proyecto de investigación, habiendo logrado revisar la literatura jurídica especializada sobre el problema con el propósito de analizar el principio de solidaridad en la fundamentación de la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993.

Entre las obras consultadas de autores nacionales citamos la publicación de Castillo Córdova, Luis (2008): “El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial”. Lima. Palestra Editores, en la que el autor analiza los riesgos que implica la jurisdicción constitucional, en lo referente a los límites de su actividad hermenéutica, para determinar si su doctrina jurisprudencial es congruente con el techo axiológico de la Constitución y representa el ejercicio legítimo de su función como interprete supremo de la Constitución y no el resultado de la arbitrariedad o el voluntarismo, sin el sustento necesario que legitime, porque solo así se podrá saber si la determinación o concreción constitucional no es mero fruto de la arbitrariedad, sino el producto de la aplicación razonable del principio o valor que subyace en el dispositivo constitucional, porque las resoluciones judiciales son un acto de razón antes que un acto arbitrario del poder, y por ello adquieren validez jurídica y legitimidad social.

El mismo autor ha publicado: (2005) “Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general”. Lima. Palestra Editores, en la que el Capítulo III analiza los derechos sociales como derechos humanos, afirmando que los derechos de segunda generación

imponen al Estado la obligación de otorgar prestaciones para cumplir con su función equilibradora de las desigualdades sociales.

Carlos Fernández Sessarego (2001): “Derecho y Persona. Introducción a la teoría del Derecho”, es un texto iusfilosófico destinado a explicar la teoría tridimensional de Derecho y exponer su comprensión de la solidaridad y el bien común como valores, dentro de la concepción de la filosofía de la existencia, porque no se concibe la justicia sin la seguridad y la solidaridad.

Víctor García Toma (2013): “Derechos fundamentales”. Arequipa - Perú. Editorial ADRUS, en la Sección Tercera de su obra trata de los derechos sociales, económicos y culturales, señalando que la promoción de la equidad económica, la justicia social y la seguridad social constituyen los factores indispensables para el desarrollo de la persona humana, por lo que el Estado debe velar por una distribución más justa de los bienes y rentas, por la atenuación de las desigualdades materiales y promover la satisfacción de las necesidades de la comunidad nacional sin discriminación ni privilegios.

Pedro Grández, Castro (2010): “Tribunal Constitucional y argumentación jurídica”. Lima. Palestra Editores, considera al Estado constitucional la síntesis de la evolución histórica desde el Estado liberal al presente, recogiendo la experiencia que ha hecho posible la institucionalidad de la democracia y la garantía jurisdiccional de los derechos.

Marcial Rubio Correa, *et al.* (2010), titulada: “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la

Constitución”, en la que realizan un estudio analítico e integral de los tres primeros artículos de la Carta Política vigente, que nos ha servido para tener un panorama general de los derechos fundamentales de la persona y en especial del tratamiento doctrinario de la dignidad y su concreción en la doctrina garantista que emana del a labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Entre las obras consultadas de la doctrina comparada figuran: “Constitución y Democracia: fundamentos del Estado de Derecho”, de Rafael Aguilera Portales. (2011a). Lima. Editora Jurídica Grijley. En ella sostiene que la crisis de la gobernabilidad democrática que vivimos es generada por los nuevos desafíos políticos, institucionales y sociales, entre ellos, el reto de la economía capitalista globalizada, la intensificación de las comunicaciones a escala mundial, la proliferación del crimen organizado, los problemas medio ambientales, el incremento de los titulares de derechos implícitos, etc., que requieren para su satisfacción de la consolidación del Estado constitucional en las sociedades democráticas.

Miguel Carbonell (2002): “Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad, en: Derechos fundamentales y Estado”. AA.VV. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. Universidad Nacional Autónoma de México, en la cual el autor estima que la solidaridad es el deber de todos de aportar a la consecución del bien común, es decir, es un deber de los individuos con su comunidad, y por otro lado, constituye una obligación del Estado social de redistribuir los beneficios percibidos entre todos los integrantes, en especial, los que más necesitan atendiendo a su situación socioeconómica.

Luigi Ferrajoli (2002): “Derechos y garantías. La ley del más débil”. Madrid. Tercera edición. Para el jurista italiano el modelo garantista de la democracia constitucional, debido a la consagración normativa de los derechos fundamentales, aporta una dimensión sustancial que legitima al sistema político, porque está condicionado a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales.

Peter Habermas (2003): “El Estado constitucional”. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Según el tratadista el Estado constitucional se caracteriza por considerar a la dignidad humana como la premisa antropológico-cultural, porque garantiza la protección y promoción de los derechos fundamentales, la tolerancia, la pluralidad de partidos y la independencia de los tribunales, en el marco de una democracia pluralista y participativa, denominada sociedad abierta.

Carlos Eduardo Maldonado (2000): “Derechos humanos, solidaridad y subsidiaridad”. Bogotá. Editorial Temis S.A. Para el autor son inaceptables las propuestas reduccionistas, exclusivistas de la concepción de los derechos humanos, sean de carácter naturalista, historicista, religiosa, o de otra índole, porque representan la unilaterización y la sobredeterminación de un aspecto sobre los demás. En última instancia la fundamentación de los derechos humanos no puede descansar sino en evidencias y en proposiciones y juicios sólidamente argumentados y justificados racionalmente.

1.5. Justificación de la investigación

La investigación se justifica por la relevancia del análisis jurídico, doctrinario y iusfilosófico del principio de solidaridad en la teoría del constitucionalismo social en el

paradigma de los derechos fundamentales, en el marco jurídico y político del Estado social democrático de Derecho.

La investigación analiza la interconexión entre el Estado democrático de Derecho y los derechos fundamentales, y el rol que cumple la doctrina jurisprudencial creativa del Tribunal Constitucional en la promoción de los derechos fundamentales implícitos, entre ellos, el derecho a la vida digna, el reconocimiento expreso del principio de solidaridad, etc; pues la tesis se propuso realizar un aporte significativo para lograr la protección plena de los derechos económicos y sociales, superando los condicionamientos materiales de nuestra precaria situación, que impiden o dificultan debido a múltiples factores, el ejercicio de los denominados en la doctrina derechos diferidos o programáticos.

La producción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a los derechos fundamentales implícitos, ha sido digna de encomio, pues apelando a la cláusula abierta de los derechos fundamentales, amplió la cobertura de protección a nuevos derechos, implícitos o no enumerados, sustentados en la dignidad, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y en la fórmula republicana de gobierno.

Por las razones expuestas el trabajo de la investigación está suficientemente justificado, de tal manera que la tesis contribuirá a generar el análisis y debate sobre un tópico descuidado de la doctrina nacional, para revalorar su transcendencia en la construcción de una sociedad más democrática, inclusiva y solidaria a la que ha contribuido con su

jurisprudencia creativa del Tribunal Constitucional, para la consolidación de la vigencia real del derecho fundamental analizado.

La indagación tiene una orientación eminentemente teórica, posee como toda investigación jurídica en forma directa o indirecta, cierta trascendencia social, atendiendo a la naturaleza prescriptiva y reguladora del orden jurídico, político y social del derecho, por lo que los resultados obtenidos en la investigación, servirán para asegurar la mayor eficacia en la protección de los derechos de la persona, a través del reconocimiento de nuevos ámbitos de los derechos fundamentales de segunda generación.

La justificación del estudio en este aspecto deviene como consecuencia de la importancia que tiene el respeto a la dignidad de la persona y su corolario el derecho a una vida digna, para hacer realidad en la sociedad peruana, la igualdad, la equidad, el bien común, garantizando el disfrute efectivo de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, etc., a fin de construir una sociedad más equilibrada, desarrollada y solidaria, en la que se reconozca, en la práctica social, a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado.

La importancia del estudio es evidente porque lo que se pretende es afirmar la vigencia real y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la persona, sean expresos o implícitos a fin de lograr su protección integral. Desde esta perspectiva se justifica la investigación por cuanto se trata de asegurar la realización plena de las necesidades humanas en todas sus dimensiones, tanto, materiales como espirituales.

1.6. Limitaciones de la investigación

La tesis se circunscribe al estudio del principio de solidaridad en la Constitución de 1993, siendo así, la investigación se concreta a su análisis desde la perspectiva iusfilosofica del texto político vigente, en consecuencia, no se trata de un estudio comparativo, propiamente dicho, porque el citado principio, no tiene antecedente en el Derecho constitucional peruano, porque la Constitución abrogada de 1979, solo hace una alusión genérica a la “solidaridad humana” en el Preámbulo.

También es necesario advertir que la tesis no comprende el estudio específico de cada uno de los derechos sociales y económicos consagrados en el Título I del Capítulo II, titulado: “De los derechos sociales y económicos”, por cuanto su análisis comprende un sector muy amplio de derechos, que es objeto de estudio de diversas disciplinas, debido a que constituyen áreas independientes y autónomas, como son: la familia, la educación, la salud, la seguridad social, etc; razón por la cual haremos referencias a los derechos sociales y económicos específicos, cuando sea indispensable destacar la necesidad su tutela.

1.7. Objetivos

-Objetivo general

Analizar la influencia de la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos.

-Objetivos específicos

a) Explicar la relación que existe entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho.

b) Determinar la contribución de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Influye la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos.

1.8.2. Hipótesis específicas

a) Existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho.

b) La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad.

II. MARCO TEORICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1 La doctrina del constitucionalismo social

a) Introducción

Los derechos fundamentales y las libertades como categorías éticas, culturales e históricas representan los elementos indispensables de los sistemas democráticos porque constituyen la base de su estructura jurídica, axiológica y política. Por tanto, nos encontramos ante derechos abiertos y flexibles que requieren de desarrollos teóricos y jurisprudenciales que puedan servir para contener el abuso del poder y promover un sistema jurídico y político más justo y equitativo.

El Estado social y democrático de Derecho representa el proceso de conquista histórica de los derechos fundamentales expresado a través de luchas políticas, movimientos sociales, o formas de resistencia al poder establecido, desde la época del nacimiento de la modernidad.

En las sociedades democráticas avanzadas el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales constituye una de las formas primordiales de mantener una mayor cohesión e integración social y política. Estos derechos garantizados por el Estado social moderno surgen del reconocimiento y ejercicio jurídico de valores como la igualdad, la solidaridad y la justicia social que históricamente han reivindicado los movimientos sociales.

La hegemonía de los derechos humanos inaugura una nueva época en la historia de la humanidad, constituyendo exigencias éticas de los principios y valores del ordenamiento jurídico que promueven la participación social y política de los ciudadanos. En

consecuencia, los derechos humanos son elementos básicos una nueva cultura política y jurídica de la ciudadanía.

El peligro que se cierne sobre los derechos que provienen del principio de la solidaridad es que solo sean una mera declaración de principios formales sin aplicación práctica en la realidad social y económica del país. En consecuencia, los derechos quedarían reducidos a derechos programáticos de aplicación diferida (o indefinida), sin efecto real o inmediato alguno.

En este sentido, afirma Rafael Aguilera, “(...) el desafío que enfrentan los derechos de la segunda generación es su eficiencia porque se la eficacia de nuestras instituciones políticas y jurídicas encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos humanos” (Aguilera, 2011 a: 105) prestacionales.

b) La teoría del constitucionalismo social

La característica que distingue del constitucionalismo social es el incremento de los derechos y las libertades políticas con la inclusión en las Constituciones de una serie de nuevos derechos, llamados “derechos sociales” o “derechos económicos y sociales”.

Por el auge del paradigma neoconstitucional y del fenómeno de la “constitucionalización del orden jurídico” se han incorporado al Derecho constitucional instituciones, derechos y garantías de carácter social, económico y cultural que originalmente tuvieran su sede en otras ramas del Derecho, pero que en la actualidad forman parte del repertorio de los derechos constitucionales, como derechos expresos, pero también como derechos implícitos debido a su reconocimiento por la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional.

El aporte del constitucionalismo social a la promoción de los derechos constitucionales no significa que hayan logrado efectivizar lo proclamado en sus declaraciones formales. A pesar de que, en la mayoría de los casos, son normas programáticas, que el Estado no está en condiciones de implementar de inmediato, constituye el tema central de la agenda política en las sociedades democráticas contemporáneas en la época de la hegemonía de la doctrina de los derechos humanos.

El propósito del Estado de atender a los miembros de los grupos sociales más vulnerables mediante políticas de Estado para extender progresivamente la protección a los sectores deprimidos de la población. En este contexto los "derechos sociales" integran la política de acción positiva del Estado para asegurar un mínimo de bienestar y de servicios asistenciales para satisfacer las necesidades básicas de la población en situación vulnerable.

En cierta manera el Estado social representaba un mandato al Estado para la consecución y preservación de la justicia social, con el objetivo de suministrar a la persona humana condiciones dignas de convivencia.

La doctrina del constitucionalismo social se había desarrollado en un nivel teórico durante la primera parte del siglo XIX. Es en los países industrializados de la época en los que se toma conciencia de la insuficiencia de la protección que ofrecen los derechos civiles y políticos y de la necesidad de la intervención efectiva del Estado en la vida económica y social.

En la época moderna se agudiza la cuestión social por las extremas desigualdades sociales generadas por el capitalismo salvaje.

La crítica del liberalismo más radical, alimentada por la difusión de las ideologías socialistas, reformistas o revolucionarias, por el reconocimiento gradual de nuevos derechos colectivos (libertad de reunión, de manifestación, de asociación, de sindicalización, de creación de partidos políticos, etcétera). Además, determinadas circunstancias históricas favorecieron la aparición de una importante legislación social (esencialmente en Inglaterra, en Francia y en Alemania), leyes de protección del trabajador, leyes de seguros sociales y sobre accidentes laborales, de jubilación, sobre las jornadas laborales máximas, de interdicción del trabajo nocturno, de descanso dominical obligatorio, sobre la protección social de la familia, etcétera (Moderne, 2002:497).

Lo que distingue a los derechos a la educación, a la salud, a la protección social, al trabajo, a la vivienda, etcétera, no es tanto su contenido, sino la posición jurídica atribuida a sus titulares. Los derechos sociales exigen la actuación positiva del Estado y no solo la abstención del poder político lo que si bien es cierto era suficiente para proteger los derechos de la primera generación. No lo es para los derechos de prestación.

La referencia social a los derechos fundamentales revela la transformación de las nociones de justicia y de derecho, en la medida en que el constitucionalismo social promueve el imperio de la justicia redistributiva.

El objetivo del Estado social es la igualdad sustancial o material, lo que implica optimizar la protección de los sectores desfavorecidos de la población, a través de políticas de inclusión social y desarrollo. En estas circunstancias el Estado está habilitado para intervenir compensatoriamente siempre que lo considere necesario y conveniente para alcanzar mayores niveles de calidad de vida para la población.

Corresponde al Estado “benefactor” prestar servicios públicos en materia de protección social, de salud, de instrucción, de formación profesional, de vivienda decente, etcétera, porque el constitucionalismo social “(...) configura y ordena a los poderes del Estado por ella constituidos, estableciendo los límites, así como los objetivos y las prestaciones que el poder político y la sociedad deben cumplir en beneficio de la comunidad” (García de Enterría, 2001:49).

c) La teoría del Estado social

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extenso desarrollo en ella.

El Tribunal Constitucional utiliza diferentes expresiones: “Estado social y democrático de Derecho”, “Estado de Derecho”, “Estado constitucional de Derecho” y “Estado democrático de Derecho”. El Tribunal Constitucional emplea diferentes versiones para referirse a estos conceptos, “(...) no tanto como conceptos distintos, sino como desagregaciones específicas que permiten subrayar alguno de los aspectos de la definición compleja e integral” (Rubio, 2013: 329).

Si la persona es el bien jurídico de la más alta estima, el Estado social debe promover una mejor calidad de vida de las personas constituyéndose en preocupación del Estado promover las condiciones básicas para satisfacer las necesidades primarias y los servicios indispensables para asegurar un nivel de desarrollo compatible con la dignidad humana.

Los recursos destinados a promover el bienestar general

(...) contribuir con los gastos públicos, es una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social (STC. 0004-2004-AI-TC).

La configuración del Estado social según la doctrina constitucional, requiere de los presupuestos básicos siguientes:

- a) El reconocimiento a la ciudadanía como titular del poder político; mediante la expresión de la voluntad concertada de sus miembros; los cuales tienen pleno derecho de ejercitar los atributos de representación y participación.

- b) La existencia de condiciones materiales idóneas para alcanzar los objetivos propuestos, teniendo en consideración las posibilidades reales y objetivas del Estado, así como su preocupación por mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos.
- c) La identificación del Estado con su finalidad social y evaluar con criterio objetivo los contextos que justifiquen su accionar asistencialista, para promover la igualdad, la inclusión social, la solidaridad y el desarrollo.

El supremo intérprete y guardián de la Constitución ha declarado que:

El Estado Democrático y Social de Derecho reconoce en el pueblo al titular del poder político capaz de determinar las reglas de organización social, las normas de regulación de convivencia, al cual se protege y promueve el goce de derechos tales como la libertad, la seguridad y la igualdad ante la ley; empero, que adicionalmente pretende conseguir su mayor efectividad teleológica, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que persona y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino nociones en implicación recíproca. Así, no hay posibilidad de "concretar" cabalmente la libertad si su reconocimiento y garantías formales no se ven acompañadas de condiciones existenciales básicas y mínimas que hagan posible su ejercicio. Por ende, ello supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas, fundamenten el sistema jurídico estadual y sustenten sus funciones. Así, allí se expone que: "El Estado Democrático y Social de Derecho [...] no niega los valores del Estado liberal, los

comparte y hace suyos, pero, los redimensiona en el entendido de que el ser humano no solo requiere contar con una serie de seguridades y prestaciones alrededor de sus clásicos derechos de tipo individual y político, sino también satisfacer diversas necesidades derivadas en lo fundamental de la posición o *status* económico-social que ocupa (STC. 0008-2003-AI-TC).

A manera de conclusión, podemos afirmar, que el Estado social se caracteriza por la protección de los derechos prestacionales. Mientras que en los derechos individuales la regla es que el Estado se abstenga, considerando que en los derechos sociales el Estado debe cumplir su rol de promotor de la igualdad y el desarrollo social mediante políticas de acción positiva para transformar la realidad deprimida de amplios sectores de la población.

De lo que se trata es de hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales, de complementarlos y potenciarlos de manera tal que su protección sea integral. El Estado social se sustenta en principios implícitos en el texto de la Constitución, que resultan indispensables: la solidaridad, equidad, seguridad jurídica, etc.

Es necesario destacar que el Estado social ha cumplido la función de propiciar el cambio y el desarrollo social, y que con la extensión de sus servicios públicos al campo de la seguridad social ha contribuido de forma decisiva a reducir las enormes diferencias socio-económicas entre las clases sociales.

Desde la perspectiva neoliberal la crítica aumenta cuando en la constitución se incluyen como derechos no sólo las libertades civiles y políticas sino los llamados derechos

económico-sociales, que según los neoliberales no se conseguirá plasmar en la realidad tales derechos sino que impulsará el desarrollo de una economía estatista o, al menos, el intervencionismo estatal en la economía, como ha ocurrido en muchos países luego de la interrupción del “constitucionalismo social”, porque cuando la constitución sea una “(...) declaración de derechos humanos no tendrá un impacto significativo en el proceso político de su país. Lo que sí puede conseguirse con este tipo de “Constituciones”, lamentablemente, es desacreditar la idea de Constitución, mostrándola como una cuestión irrelevante para su proceso de desarrollo como ha ocurrido en el Perú y las demás naciones latinoamericanas (Sardón, 1999:20).

2.1.2. Los derechos humanos de segunda generación

a) Introducción

Aun cuando en la Antigüedad Clásica se reconocen derechos (naturales) de las personas más allá de la ley y también la concepción cristiana admite que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios, lo cierto es que estas concepciones no se plasmaron en instituciones políticas y jurídicas y que el reconocimiento de los derechos humanos, como inherentes a toda persona, es una conquista de la época contemporánea (Nogueira, 2009: 1).

Esta idea de la relación del Hombre con Dios tiene su origen en la tradición judeo – cristiana en el antiguo Testamento donde “(...) encontramos referencias sobre esta vinculación en el Génesis y los Salmos que ponen de relieve la conexión de la religión con la idea de la virilidad del ser humano “(Peces – Barba, 2003: 22).

Atendiendo a lo expuesto es hasta cierto punto impredecible el desarrollo de la sociedad humana. Al respecto “(...) hace apenas unos pocos años, todo el mundo “sabía” que una sociedad post capitalista tenía que ser marxista. Hoy todos sabemos que marxista es lo que no será la próxima sociedad” (Druker, 1993: 5).

En el siglo XX se inicia a la etapa de la “ciudadanía social”, caracterizada por la profusión de los derechos sociales, económicos y culturales. La ciudadanía consiste en la titularidad de los derechos civiles, políticos y sociales estos derechos son considerados básicos para el disfrute efectivo de los derechos civiles y políticos, pues la pobreza, la ignorancia, la marginación limitan las oportunidades de poder disfrutar de los derechos humanos de segunda generación.

En esta época el Estado adopta la forma del Estado de bienestar participando en todas las esferas de la vida social como educador, gestor de servicios públicos, productor, consumidor, patrón, inversionista, transformando la relación tradicional que mantenía con la sociedad civil. Esta transformación ha supuesto una mayor cercanía hacia la ciudadanía a través de políticas públicas en educación, seguridad pública, justicia, sanidad, inclusión social, etc.

Los derechos de prestación requieren de recursos dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, en especial a las poblaciones más vulnerables de la sociedad, que carecen de recursos.

En la doctrina constitucional se discute el carácter declarativo o vinculante de derechos sociales. Para un sector de la doctrina son derechos de segunda categoría, o “Derechos futuros o condicionados” por cuanto no generan una vinculación inmediata y directa susceptible de amparo. Los derechos sociales al no ser exigibles, no serían verdaderos derechos, porque se trataría de meras expectativas estando supeditado su ejercicio a la provisión de recursos por el Estado.

Desde la perspectiva de la teoría de los derechos a la salud, la educación, etc., son verdaderos derechos de la persona, en la medida que cada uno de esos derechos son exigencias de la dignidad inherente a la persona. El hombre se realiza en comunidad y solo en ella puede lograr el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Antecedentes

El auge del industrialismo, si bien es cierto, impulsó desde mediados del siglo XIX el incremento de la productividad económica, también generó la acumulación de la riqueza en el sector privilegiado, con lo cual aumentó la desigualdad social.

La Revolución Industrial produjo el incremento de la clase obrera, agudizó la desigualdad social y movilizó a los trabajadores para la defensa de sus derechos y mejores condiciones de trabajo.

En las organizaciones gremiales se divulgaban las ideologías anarquistas, marxistas, socialistas, socialdemócratas, etc. El Estado ante el conflicto social derivado de la

pobreza, el desempleo y la inflación tomará la decisión de enfrentar las crisis mediante políticas sociales.

A mediados del siglo pasado a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del desarrollo de los regímenes democráticos, las constituciones enriquecen su contenido material ampliando el catálogo de sus derechos civiles y políticos con un frondoso repertorio de Derechos de segunda generación, para asegurar un estándar material de vida compatible con la dignidad de la persona.

En esta forma se supera la concepción del Estado liberal limitado a salvaguardar el derecho a la libertad y seguridad ciudadana, asumiendo el compromiso político con el desarrollo social a través de la prestación de los derechos de la solidaridad mediante la protección y promoción de los derechos prestacionales.

En la doctrina se ha conceptualizado a los derechos sociales, declarando que son “(...) las facultades tuitivas dirigidas a favorecer a los grupos con características accidentales diferenciadas con relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, es decir, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida, no acordes con la dignidad humana” (Castillo, 2005:119s).

En la concepción del constitucionalismo social la pobreza se convierte además de un problema económico y social, es un problema político, facultando al Estado para intervenir en el proceso de producción de la riqueza promoviendo la equidad, la inclusión y la seguridad social.

El Estado en el constitucionalismo social exige programar un sistema de intervenciones públicas con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas, y una acción tutiva en favor de grupos humanos con características accidentales diferentes, que por motivos prohibidos resultan discriminados o excluidos debido a prejuicios arraigados en la sociedad.

El tránsito “(...) de un Estado abstencionista a un Estado promotor, implicó, adicionalmente, el reemplazo de una visión individualista, por otra, de carácter gregario; para lo cual es importante la tutela a ciertos grupos sociales constituidos en función de intereses y necesidades comunes, para la coexistencia con dignidad y la promoción de la igualdad real” (García Toma, 2013:538).

Históricamente el constitucionalismo social, afirma García Toma aparece con la Constitución francesa de 1791, en donde se prevé la creación de establecimientos de socorro público para educar niños abandonados, para aliviar enfermos en condición de extrema pobreza y en favor de los inválidos en estado de abandono moral” (*Idem*, p. 539).

En México el constitucionalismo social surge con la Constitución mexicana de 1917, que reconocía la cual los postulados de la Revolución Mexicana con relación a los derechos laborales. La misma orientación siguieron las Constituciones alemana de 1919; la Constitución de la URSS de 1937. Los instrumentos internacionales, promovidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) le otorgan la consagración internacional.

c) **Naturaleza jurídica**

Si el Estado social tiene el deber de promover los derechos prestacionales quiere decir, que esa obligación existe con independencia de que el derecho sea “efectivo”, debido al carácter progresivo que caracteriza esta clase de derechos.

En sentido estricto los derechos sociales se definen “(...) como aquellas actividades de hacer o de dar impuestos a los poderes públicos por el ordenamiento constitucional en beneficio de los más necesitados, que no otorga a sus titulares un derecho subjetivo público, ni que significa para el Estado una obligación prestacional, al menos en forma inmediata y en todo los casos” (Hernández, 2006:138).

Según la doctrina del constitucionalismo social, estos derechos de naturaleza socio-económica sirven para proteger y promover el derecho a una vida digna.

Reciben este nombre las facultades del Estado “(...) dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos que se encuentran en situaciones de desventaja por razones económico-sociales, o sea, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida no acordes con la dignidad humana. Por ende, se adscriben a la idea de un conjunto de necesidades indispensables de satisfacción” (García Toma, 2013:544).

Los derechos sociales, económicos y culturales cumplen la función de garantizar mediante prestaciones asistenciales a los grupos en estado de abandono. Los ámbitos tradicionales de atención son: las relaciones laborales, la seguridad social, la salud, la educación, y, en forma genérica todo tipo de servicios básicos para la comunidad.

Las acciones solidarias pueden ser realizadas por el Estado o por las instituciones de la sociedad civil mediante el aporte de las contribuciones de instituciones benéficas de ayudan social.

La incorporación de los derechos económicos y sociales es importante en la Constitución mexicana de 1917, la Constitución alemana de 1919 en nuestro caso la Constitución peruana de 1979 incorpora derechos económicos y sociales, dentro de un pletórico contenido de derechos fundamentales, mayor que en la Constitución vigente que superaba la capacidad del Estado de atenderlos, por lo que en la *praxis* se convirtieron en derechos de aplicación programática.

d) Noción y características

El sector tradicional de la doctrina sostiene que los derechos sociales son programáticos y que, por consiguiente, y su *status* es de aspiraciones, por lo que constituyen en realidad derechos exigibles de manera inmediata. Con ello se quiere destacar que su realización requiere de recursos que hagan posible su aplicación.

Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, declarando que:

(...) el Estado peruano, definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de un Estado social y democrático de derecho, en el cual se requiere la configuración de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales mínimas y la identificación del Estado con los fines de su contenido social. (La remuneración) mínima vital buscar garantizar la igualdad de oportunidades en todo nivel social, así como neutralizar las situaciones

discriminatorias y violatorias de la dignidad del hombre; por ello, el logro de estas condiciones materiales mínimas de existencia debe motivar la intervención del Estado y la sociedad de manera conjunta para la consecución de este fin, considerando que los derechos sociales y económicos, también llamados derechos prestacionales, como la seguridad social, salud pública, vivienda, educación y demás servicios públicos, representan los fines sociales del Estado a través de los cuales el individuo puede lograr su plena autodeterminación (STC. 2945-2003-AA-TC).

En la actualidad bajo la influencia del paradigma de la dignidad y la influencia de la doctrina de los Derechos humanos “(...) la moderna concepción de los derechos sociales implica que no solo constituyen obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos deberes de solidaridad” (STC. 2945-2003-AA-TC).

Entre esta clase de derechos la Constitución comprende el derecho al trabajo considerándolo es un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona (Art. 22), que el Estado social promueve en sus diversas modalidades (Art. 23), mediante políticas de Estado de fomento del empleo productivo, proscribiendo toda forma de relación laboral que limite el ejercicio de los derechos constitucionales, sin desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador (Art. 23).

Con respecto a los derechos culturales el Tribunal Constitucional ha señalado que estos derechos culturales permiten disfrutar de los bienes de la educación, el arte y la cosmovisión en un Estado pluriétnico y multicultural.

(...) el acceso al conjunto de realizaciones genéricas de la sensibilidad humana hacia lo sublime; que tiene como referente valores tales como la belleza o el goce espiritual; y, por el otro, postulan el respeto y preservación de un conjunto de elementos materiales e inmateriales (lengua, ciencia, instituciones, costumbres, etc.) que identifican y caracterizan a un determinado grupo en relación a otros dentro del marco de un Estado pluriétnico y pluricultural (García Toma, 2013:547).

La concreción específica de la variada gama de los derechos sociales, económicos y culturales su atención o satisfacción en algunos casos es inmediata; pero en otros casos de prestación por motivos económicos financieros su satisfacción será progresiva.

Por esta consideración el bienestar es un concepto relativo y gradual, porque depende del desarrollo de las fuerzas productivas, de los descubrimientos médicos y científicos; y en general porque el bienestar no se goza o se carece de todo, sino que se disfruta en cierta medida (Prieto, 2011: 80s).

Sobre esta clase de derechos, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que:

(...) nuestra Constitución, que está integrada por aquellas disposiciones que se refieren al ámbito cultural, tales como el Art. 2, inciso 8 de la Constitución que impone al Estado la exigencia de propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo y difusión; o el Art. 2, inciso 17, que reconoce el derecho de las personas a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación. En el primer caso, la Constitución (Art 2, inciso 19) alude al patrimonio cultural inmaterial; en el supuesto del Art. 21, hace referencia, al patrimonio

cultural material. Para el caso concreto, es pertinente señalar que el patrimonio cultural inmaterial son aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural (STC. 0042-2004-AI-TC).

Si los derechos prestaciones como deberes constitucionales, deben servir para mejorar el nivel de vida de la población y, por tanto son exigencias propias del Estado social. Por ello, no deben ser considerados meras aspiraciones sin posibilidad de efectivizarse. El supremo intérprete de la Constitución tiene una concepción diferente a la idea de los derechos sociales como normas programáticas:

No se trata de meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. De este modo, sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deben pensar en el reconocimiento de los mismos en forma conjunta e interdependiente (STC. 2945-2003-AA-TC).

En sentido amplio se entiende por deberes constitucionales aquellos comportamientos, de carácter positivo o negativo, que se imponen a un sujeto en consideración a los intereses generales de la sociedad.

Las obligaciones en sentido civil comprenden los comportamientos exigibles dentro del marco de una relación jurídica contractual concreta en la que un sujeto está facultado para exigir (el acreedor) de otro (el deudor) el cumplimiento de una determinada obligación.

El deber de obediencia de los particulares al ordenamiento jurídico se considera como el presupuesto necesario para la existencia del Estado y del ejercicio legítimo del poder por la autoridad competente. Este deber se manifiesta en el comportamiento que puede consistir en una acción o una abstención. Todos los deberes, tanto generales como especiales, representan el deber de fidelidad de los ciudadanos al orden jurídico establecido.

Por ejemplo el deber de defender la Patria autoriza el reclutamiento militar de los ciudadanos en casos de guerra. El de contribuir a los gastos públicos del Estado, funda no sólo en la potestad tributaria del Estado, sino además, la obligación de los ciudadanos de pagar impuestos.

En lo que respecta a la distinción entre derechos fundamentales y derechos sociales un sector de la doctrina afirma que sólo los derechos fundamentales son objeto de protección inmediata y directa, mientras que los derechos sociales se caracterizan por ser derechos de aplicación progresiva porque su cumplimiento está condicionado a la disponibilidad de recursos económicos para atenderlos.

Desde esta posición se afirma que la violación de estos derechos constituye simples omisiones que no dan lugar a actos de coerción para su cumplimiento ni son, por ello, justiciables.

En la actualidad los derechos sociales han recibido mayor atención y desarrollo tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia constitucional, por lo que son estimados auténticos deberes constitucionales para el Estado, a fin de proveer las condiciones necesarias para su cumplimiento.

En última instancia la vigencia de los derechos sociales depende de la bonanza económica del Estado. Por tal razón los derechos sociales son exigibles si han sido provistos los fondos necesarios en el presupuesto de la República.

Los derechos sociales han tenido un desarrollo importante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, habiendo contribuido el Alto Tribunal a precisar las condiciones de su exigibilidad.

e) Derechos programáticos de aplicación diferida

Para definir estos derechos es necesario determinar si son de aplicación inmediata o por el contrario, se trata de normas de carácter programático, organizativas, etcétera; que contienen expectativas subjetivos que no son vinculantes y por tanto, no son exigibles al poder político (Castillo, 2005:128).

En el Capítulo II: dedicado a los derechos sociales y económicos por defecto de técnica jurídica del legislador, se incluyen la libertad de enseñanza, en el Art. 13, o la libertad de cátedra en el Art. 18, que son derechos de exigibilidad inmediata y además plena e incondicionada, siendo suficiente su reconocimiento en el texto constitucional para ejercerlas sin ninguna condición o requisito.

Adicionalmente se reconoce los derechos del niño, adolescente, madre o anciano en desamparo a una protección especial por parte del Estado, en el Art. 4, así como al fomento de la educación bilingüe en el Art. 17; a la promoción del desarrollo científico y tecnológico del país, en el Art. 14, y a la protección de la salud, en el Art. 7, sobre los cuales no existe la seguridad de que puedan ser tratados en sentido estricto como derechos exigibles.

La cuestión por resolver es determinar en qué forma los derechos sociales obligan al Estado porque en el texto constitucional además de normas de aplicación directa, existen normas programáticas de promoción y fomento, por lo que en cada caso puede haber más de una forma o modalidad constitucionalmente admisible de cumplirla.

En consecuencia las disposiciones programáticas de organización y de promoción, no otorgan al individuo un derecho concreto exigible. El poder político no se ha comprometido más que a programar, organizar o fomentar, es más, no está obligado a una concreta forma de programación, organización o fomento, por lo que no se trata, en sentido estricto, no son derechos subjetivos susceptibles de ser amparados.

Entre las normas programáticas referidas a los derechos sociales y económicos contenidas en nuestro texto constitucional, citamos, los artículos siguientes:

El Art. 4 declara: «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio».

El Art. 6 dispone: «La política nacional de población tiene como objeto difundir y promover la paternidad y maternidad responsables».

El Art. 14 que declara en su primera parte «La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad»:

El Art.18 señala «La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica»

Entre estas normas constitucionales de organización

Entre ellas mencionamos los artículos:

El Art. 9 establece que: El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud».

El Art. 16 prescribe: “Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudio así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos».

Normas constitucionales de promoción y fomento

El tercer párrafo del Ar. 17 dispone: “Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera».

El cuarto párrafo del Art. 17 ordena: “El Estado fomenta la educación bilingüe, según las características de cada zona (...) Promueve la integración del país”.

La última parte del Art. 21 cuando dispone que el Estado fomenta “(...) conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiera sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”.

El primer párrafo del Art. 23 señala: «El trabajo en todas sus modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado».

El segundo párrafo del Art. 23 ordena: “El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Normas constitucionales que contienen mecanismos de garantías

La parte final del Art. 6: «El Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios [referidos a la paternidad y maternidad responsables], que no afecten la vida o la salud.

El Art. 11 de la Constitución Política, dispone «El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixta.

El Art.13: «El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza».

El tercer párrafo del Art.16, ordena que “Es deber del Estado «asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas”.

El Art.17 dice: “En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación”.

Normas constitucionales que contienen deberes del Estado

El Art.8 atribuye al Estado el deber de «combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas».

El Art.14 segundo párrafo impone al Estado peruano el deber de «promover el desarrollo científico y tecnológico del país».

El cuarto párrafo del Art.16, recoge como deber del Estado: «dar prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República».

Normas sobre derechos sociales que declaran derechos subjetivos individuales

- El Art.6 en su primera parte, al reconocer: «el derecho de las familias y de las personas a decidir», en lo que respecta á la paternidad y maternidad responsables.
- El Art.7, en su primera parte dispone: «todos tienen derecho «a la protección, de su salud, la del medio familiar y la .de la comunidad».
- En la segunda parte del Art.7 reconoce que toda persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental «tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad».
- El Art.10 declara: «el derecho universal y progresivo. de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida».
- El Art.13 reconoce la libertad de enseñanza.
- El tercer párrafo del Art.14 recoge el derecho de los estudiantes a cine la educación religiosa se imparta con respeto a la libertad de las conciencias.

- El Art.15 segundo párrafo, que reconoce al educando su «derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico».

- El tercer párrafo del Art.15, declara que toda persona, natural o jurídica, tiene “(...) el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley».

- La libertad de cátedra del Art.18.

- El Art.24 garantiza el derecho de todo trabajador «a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual».

- El Art. 25 que recoge el derecho a la jornada ordinaria máxima tanto diaria como semanal; así como el derecho al descanso semanal y anual remunerados.

- El Art.28, declara los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los trabajadores.

f) La progresividad de los derechos sociales

El Tribunal Constitucional a través de su doctrina jurisprudencial advierte que considerarlos como progresivos o como programáticos a los derechos sociales, repercute sobre su exigibilidad, por ende, no es solo una cuestión sin importancia, en razón que

pueden constituir derechos, que en el mejor de los casos deben tener una aplicación mediata en la que el Estado le corresponde proveer las condiciones materiales necesarias para su mayor realización posible.

Debido a su naturaleza progresiva el Estado debe satisfacerlos en la medida de sus posibilidades de ejecución que por ser obligaciones de hacer requieren de la inversión de recursos económicos, lo que impide su satisfacción inmediata por resultar onerosos, atendiendo a las dificultades presupuestales del gobierno. La progresividad de los derechos sociales impone al Estado el compromiso de asumir la responsabilidad de hacer factible su cumplimiento o ejercicio efectivo.

g) La exigibilidad de los derechos sociales

La Constitución de 1993 configura al Estado peruano como un Estado social y democrático de Derecho, que requiere de la existencia de recursos económicos – financieros para realizar sus objetivos asistenciales.

La importancia de lograr la satisfacción de las condiciones materiales de la existencia requiere la intervención del Estado y de la sociedad para alcanzar su propósito. Es imperativo hacer efectivo los derechos de segunda generación en la medida que representan los fines sociales del Estado a través de los cuales el individuo puede lograr su plena autodeterminación y realización.

La doctrina diferencia las normas programáticas de eficacia mediata, para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues su satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y

políticos, porque “(...) solo el reconocimiento integral de todos los derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales” (Gros, 1991:17).

Considerando que la efectividad de los derechos sociales requiere de la actuación del Estado a través de los servicios públicos, así como de la sociedad mediante el pago de los impuestos, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para toda la población.

Respecto a la exigibilidad de los derechos sociales el Tribunal Constitucional, establece que ella depende de tres factores:

- a) la gravedad y razonabilidad del caso; b) su vinculación con otros derechos fundamentales; y, c) la disponibilidad presupuestal. Pero tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional se reconoce la estrecha vinculación entre la vida y la salud, a tal punto que las carencias presupuestales no pueden ser un obstáculo ni un argumento válido para negarle a una persona las prestaciones salud de tal manera que se ponga en riesgo su derecho a la vida (STC. 3081-2007-PA-TC).

En conclusión, el reconocimiento de la importancia los derechos sociales y económicos implica superar su concepción “programática” para que el Estado asuma su obligación de

garantizar su vigencia de manera progresiva porque representan mandatos a través de los cuales se materializan el respeto a la dignidad de la persona y del principio de solidaridad que constituyen las bases fundamentales del Estado social de Derecho.

h) Los derechos sociales en el Derecho Internacional

Los derechos humanos de segunda generación denominados derechos sociales, económicos y culturales transformaron el Estado de Derecho liberal en un Estado social y democrático de Derecho. En el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, se recogerán en las Constituciones nacionales y en las declaraciones y convenciones internacionales la normatividad sobre los derechos humanos.

Debido a la influencia de la doctrina de los derechos humanos se positivizan en los instrumentos internacionales los derechos prestacionales, con el propósito de asegurar el derecho a la vida digna y el acceso a los bienes materiales y culturales, basados en los principios de la igualdad y la proscripción de la discriminación (Art. 2, inc. de la Constitución).

Ante delitos de lesa humanidad cometidos en la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional reconoce la necesidad de relativizar el principio de la soberanía estatal, para someterlo al fuero de las instancias supranacionales para sancionar a los ex mandatarios responsables de crímenes contra la humanidad.

El Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas afirma “la fe de la comunidad internacional en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". El Art. 56 dispone que: "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas, para la realización de sus propósitos entre los cuales se consignan "el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos".

En mayo de 1948 fue proclamada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precediendo a la adopción, por la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948.

El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su primer considerando enfatiza que: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", prescribiendo el Art. 1º que: "Todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos".

El Art. 2 declara: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración" sin distinciones de ninguna especie; los Art. 3 al 14 señalan los derechos individuales o civiles; en los artículos siguientes se proclaman las libertades públicas y los derechos políticos; en subsiguientes hasta el Art. 27 se consignan los derechos económicos, sociales y culturales. En el Art.28 se positiviza el derecho de todos a que "se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados" en dicha Declaración, se hagan plenamente efectivos.

De lo que se deduce la importancia de la interpretación de los derechos y libertades, porque la persona construye su destino, porque el ser humano carece “(...) una naturaleza definida y estable, ni es el producto de un programa genético fijo e invariable, es más bien, un programa cultural el que lo define” (Vera, 1994: 159).

“Esta Declaración es la primera en la historia de la humanidad que teniendo como fundamento la dignidad de la persona humana fue elaborada y aprobada con un alcance y validez universal” (Nogueira, 2003:6).

Los efectos de esta Declaración han sido importantes, aun cuando se discute su carácter vinculante desde el punto de vista jurídico.

Con el objeto de superar el problema de su eficacia jurídica surgirán el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, de las Naciones Unidas, de 1966.

En el ámbito americano se crea la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, de 1969, y luego el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de San Salvador de 1988, que entró en vigencia con su ratificación en 1999. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enumera en la Parte III, en los Arts.6 al 15 los derechos protegidos. Estos derechos son: Derecho al trabajo (Art. 6), derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Art.7), derecho a fundar sindicatos, a integrar federaciones o confederaciones sindicales nacionales o internacionales, a que éstas actúen sin obstáculos ni limitaciones, al derecho de huelga (Art.8), a la seguridad social (Art. 9), derechos derivados de la consideración de la familia

como elemento natural fundamental (Art.10), a un nivel de vida adecuado para toda persona y su familia (Art.11), a la salud física y mental (Art 12), a la educación (Arts.13 y 14) a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso de la ciencia y de sus aplicaciones y a beneficiarse de los intereses morales y patrimoniales que le corresponda al autor por su producción científica, literaria o artística (Art. 15).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos trata también del derecho de sindicación y la libertad sindical (Art. 22), de lo referente a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad (Art. 23), de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio (Art. 8), del derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado (Art. 24), de la libertad de los padres, o de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (Art 18.4) y de los derechos de las minorías, entre los que se incluye expresamente el de tener su propia vida cultural (Art. 27).

Para el supremo intérprete de la Constitución “(...) la nueva visión de los derechos sociales permite reconocer en su contenido esencial, principios como la solidaridad y el respeto a la dignidad de la persona, lo que, a su vez, constituyen pilares fundamentales del Estado social de derecho” (STC. 2945-2003-AA-TC).

2.1.3 Los derechos sociales como derechos humanos

En el siglo XX la lucha por los derechos sociales, económicos y culturales, determina la transformación del Estado liberal en el Estado social, pero estos derechos denominados

prestacionales, no fueron considerados exigibles o de aplicación inmediata, debido a su naturaleza de derechos programáticos, fueron catalogados como una categoría distinta e inferior con relación a los derechos y libertades personales, debido a que su aplicación o disfrute, estaba supeditada a la disponibilidad de recursos financieros del Estado.

Esta concepción fue cambiando debido a la influencia de la teoría internacional de los Derechos humanos, del constitucionalismo social y la progresiva “constitucionalización del orden jurídico”. En esta época los derechos sociales son valorados como derechos fundamentales de la persona, que exigen del Estado asegurar su protección para garantizar y promover el derecho a la vida digna, porque los derechos sociales no son de menor categoría que los derechos y libertades individuales, sino que al igual que estos, los derechos sociales son necesarios para la existencia y desarrollo del ser humano, porque la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio, a través de los cuales el individuo puede lograr su plena realización, es decir, no hay posibilidad de materializar la libertad si su reconocimiento formal no está asegurado con las condiciones materiales necesarias que para hacer posible su ejercicio.

No es cierto que los derechos sociales sean menos “fundamentales” o importantes que los derechos civiles y políticos, pues de ser así las libertades no requerirían de los derechos sociales para su ejercicio como ha advertido el Tribunal Constitucional:

(...) todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí. La dignidad humana, irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y

políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada (STC.2495-2003-AA-TC).

El contenido social de los derechos de segunda generación está referido a lograr una mejor calidad de vida de las personas mediante la posibilidad de disponer de los medios necesarios para asegurar la concreción de su derecho a la vida digna y, para alcanzar este propósito se impone a los poderes públicos la promoción de esas condiciones favorables indispensables, sin las cuales no es posible la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales.

En un Estado social de Derecho, digno de esa denominación, los derechos prestacionales deben ser considerados auténticos derechos cuyo contenido sea plenamente exigible porque sigue el disfrute de los derechos de segunda generación debido a la interdependencia de los derechos fundamentales, sin el simultaneo ejercicio de los derechos sociales se desvalorizan los derechos civiles y políticos, convirtiéndose en simples declaraciones sin efecto real alguno, por esta razón en la doctrina se señala que todos los derechos tienen desde el plano teórico el mismo nivel y jerarquía en el ordenamiento jurídico.

La importancia de los derechos humanos no solo radica en que constituyen “(...) el pilar básico de la interpretación del ordenamiento jurídico, pues son el fundamento legítimo de toda legislación y lo que es más importante del Estado social y democrático de Derecho” (Aguilera, 2011a:31).

2.1.4 Los derechos prestacionales

a) Introducción

Con la entrada en vigencia de las Constituciones Políticas de la postguerra, el tradicional Estado de Derecho basado sobre los principios de libertad e igualdad, evolucionó hacia el moderno Estado social y democrático de Derecho, en el que se han potenciado los derechos de contenido económico y social, cuyos antecedentes se remontan a la Constitución mexicana de 1917 y la Alemana de 1919.

El Estado liberal anterior tenía por objetivo proteger al ciudadano de los abusos del poder. Para superar esta tentación se declaró el principio de separación de poderes. Por tal razón se estableció el principio de separación de poderes que sirve de garantías contra los excesos del poder político en el Estado de Derecho.

Durante este periodo no se habían planteado como políticas de Estado la protección de los derechos sociales, porque la “cuestión social” era ajena concepción del Estado liberal reducido a las garantías ciudadanas características de la primera generación de derechos humanos. Es recién con el surgimiento del Estado social de Derecho y la aparición de los derechos de segunda generación, que se reconocen, protegen y garantizan constitucionalmente los derechos sociales y económicos se insertan en la estructura democrática del Estado, ampliando el arsenal de derechos fundamentales con el propósito de otorgar cobertura jurídica constitucional a los derechos prestacionales.

De esa forma los derechos prestacionales expresan una doble faceta, dado que brindan protección a las situaciones subjetivas de la persona y favorecen la articulación de las

políticas públicas del Estado dirigidas a la afirmación del principio de igualdad sustancial y de participación activa en la vida social.

b) Naturaleza jurídica

Los derechos sociales se explican por la naturaleza coexistencial del ser humano, porque según la filosofía de la existencia “(...) el hombre no aparece como un individuo en continua y persistente soledad, incomunicado, ni autosuficiente. La persona no se constituye como un mundo cerrado en sí mismo, sino que necesaria y estructuralmente despliega su ser en la dimensión social” (Fernández Sessarego, 2001:86).

La naturaleza social del hombre implica, por tanto, que el desarrollo de la persona sea inseparablemente del desarrollo de la sociedad.

(...) el hecho de que la vida social no sea para el ser humano cuestión meramente accidental, implica que el Derecho ampara aquellas instituciones naturales en las que toda persona ha de estar integrada para poder alcanzar su plenitud vital como ser humano. Me refiero a la familia, en la que la persona se forma como ciudadano, y a la propia comunidad política, en la que se desarrolla como tal.

Las restantes organizaciones y corporaciones que proceden de la libre voluntad humana han de amparar y proteger, nunca mermar, la naturaleza de estas dos instituciones sociales primarias, exigidas por la propia naturaleza humana. En efecto, conviene que todo hombre nazca en el seno de una familia determinada, se desarrolle

en una comunidad política concreta y contribuya al bien común de la humanidad (Osle, 2008:200).

La cuestión medular por dilucidar consiste en determinar si se trata efectivamente de derechos subjetivos exigibles en el sentido de que son oponibles *erga omnes* frente al Estado y, además, tutelados judicialmente en caso de violación o amenaza de violación o si, por el contrario, se trata de meras reclamaciones al Estado. Para un sector de la doctrina los derechos prestacionales no constituían “(...) derechos públicos subjetivos, porque si bien la Constitución impone una obligación a los poderes públicos, concomitantemente no otorga por ello un derecho a favor de los particulares “(Hernández, 2006: 138), por esta razón se afirma que los derechos sociales son pretensiones para que el Estado adopte determinadas políticas económicas y sociales encaminadas a ciertos fines básicos, “(...) por eso, el derecho que se contrapone a esta obligación del Estado de tomar medidas no es el de exigir el fin que los derechos enuncian, sino el de exigir que el Estado tome efectivamente esas medidas” (Adame, 2002: 70).

En esta última opción no serían auténticos derechos y, por tanto, no serían oponibles al Estado, en el sentido de exigir una conducta concreta de éste para satisfacer sus intereses los que tampoco serían tutelados en la vía jurisdiccional.

Según nuestro criterio las normas constitucionales que consagran tales prestaciones no confieren auténticos derechos subjetivos públicos en favor de los ciudadanos, sino que se trata de normas programáticas, es decir, de aplicación diferida o supeditada a las posibilidades económicas del Estado.

Las normas programáticas fijan directrices de naturaleza política con el fin de que la acción de los gobernantes se canalice en el sentido de satisfacerlas, en la medida de las posibilidades económicas del Estado, pues se considera que su efectiva satisfacción le permite construir una sociedad más igualitaria y justa, que son dos de las finalidades esenciales que persigue el moderno Estado social.

El incumplimiento de tales directrices, ya sea por parte del legislador o de la Administración, no conceden a los ciudadanos derechos subjetivos para exigir por vía judicial que las prestaciones se cumplan efectivamente, y, además porque la esencia del derecho subjetivo consiste en poder exigir una conducta o una prestación a la otra parte y si ésta rehusó hacerlo, imponerla coactivamente por medio de los tribunales de justicia, pues solo pueden considerarse derechos aquellas pretensiones que son tutelables judicialmente.

A lo sumo, las directrices de legislación implican una prohibición para el Parlamento y la Administración Pública de actuar en forma contraria al contenido de la directriz, pero no un mandato al legislador que sea vinculante.

De esa forma se puede concluir que los derechos prestacionales no confieren a los ciudadanos derechos subjetivos públicos, por lo que tampoco son tutelables en sede judicial, es decir, su violación o amenaza de conculcación sólo son tutelables judicialmente cuando se haya presupuestada la obligación o creado el mecanismo administrativo o jurídico idóneo para hacer efectiva la respectiva prestación o garantizar su ejercicio.

A pesar de lo expuesto es evidente que las disposiciones constitucionales que los consagran surten eficacia normativa, pues de lo contrario habría que concluir que las Cartas Políticas contienen preceptos jurídicamente ineficaces, lo cual es contradicho por la doctrina especializada. Los derechos constitucionales no son simples declaraciones sino de normas jurídicas con eficacia *erga omnes*.

Por su parte el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando que:

(...) los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad.

El reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual, se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho (José Luis Cascajo Castro. La tutela constitucional de los derechos sociales. Cuadernos y Debates 5. Madrid. 1998, p. 53) (STC. 2945-2003-AA-TC).

2.1.5 Comparación de los derechos sociales en las Constituciones de 1979 y 1993

a) Cuestiones básicas

La Constitución de 1979 organizó el Estado peruano dentro del marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho al definirlo en el Art. 79° como una república democrática, social, independiente y soberana. Ello se aprecia las disposiciones constitucionales sobre la dignidad de la persona, Art. 1, a los derechos a la seguridad social, Art. 12°, al trabajo, Art. 42°; así como también a los principios generales que regulaban el régimen económico, Art. 110°, la propiedad, Art.124°, la empresa, Art. 118°, étcetera.

En tal sentido en la Constitución de 1979, le correspondía al Estado promover las condiciones económicas y sociales para asegurar la eliminación de la pobreza y establecer la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo así como la protección contra el desempleo y el subempleo.

Es más, dicha Constitución prohibía, en toda relación laboral, la existencia de cualquier condición que impidiese el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores o que desconociese o rebajase su dignidad. El trabajo era objeto de protección del Estado, de modo que se consagró la estabilidad laboral, la remuneración mínima vital, la jornada de ocho horas diarias, los derechos de sindicación, de seguridad social, huelga y negociación colectiva, entre otros (Landa, 2006:43).

Estos derechos en lo que se refiere a su ejecución están condicionados a la situación financiera y económica del Estado y su programa de desarrollo social influenciado por su posición ideopolítica, que en la Constitución de 1979 fue asistencialista y en la Constitución vigente es neoliberal.

El tratamiento de los derechos sociales desarrollados a través de las políticas públicas del Estado confirma nuestra opinión con respecto a la posición asumida por el Estado sobre los derechos prestacionales.

Si bien es cierto que ambas constituciones tenían un texto muy similar, por su orientación política e ideológica mantenían posesiones opuestas. La Constitución derogada aspiraba forjar un Estado social y democrático de derecho; mientras la Constitución vigente se identifica con la ideología neoliberal en la que el mercado asume la función reguladora de la economía.

En este contexto se consideró conveniente para implantar las políticas de ajuste neoliberal minimizar las políticas públicas asistencialistas, para que el Estado se liberara del costo que representa asumir el compromiso social de promover la igualdad de la población.

Los cambios más importantes como es natural suponer están relacionados con los derechos de segunda generación, por ejemplo en lo que corresponde a la paternidad responsable la Constitución 1979 consideró que la decisión correspondía a la pareja, mientras que en la política de población diseñada por el gobierno la decisión la toma el Estado con el propósito de control de la natalidad.

Si bien la Constitución de 1993 en lo que corresponde a la seguridad social, considera que la prestación de este servicio debe estar de preferencia a cargo de empresas privadas, según el modelo privatizador impuesto por el gobierno, diferente al adoptado por la Constitución anterior en la cual la responsabilidad de la seguridad social estaba manejada por representantes del Estado, los trabajadores y los empleadores; que subsidiariamente reconocía la participación de las aseguradoras privadas, que en la actualidad tienen un notable desarrollo.

En el aspecto educacional se mantiene la gratuidad de la enseñanza pública y se ha dado reconocimiento constitucional a la educación inicial, así como establecer la educación secundaria como obligatoria. Se ha eliminado la declaración de la Constitución de 1979 en el sentido que la persona humana tenía derecho a la educación y la cultura.

Es necesario destacar que en el servicio educativo se han producido cambios significativos al admitir que los centros educativos privados podrán tener fines de lucro. Las consecuencias han sido que en todos los niveles educativos, se han incrementado las instituciones escolares privadas con fines de lucro.

En cuanto al derecho al trabajo se ha modificado el *status* jurídico de las normas laborales, que en la actualidad han perdido su rango constitucional o han sido eliminadas de la Constitución vigente.

La Constitución de 1979 señalaba en su Art.44 los derechos al pago de horas extras, compensación por tiempo de servicios, regulación del trabajo nocturno y pagos extraordinarios reconocidos. No aparecen en la Constitución de 1993.

La estabilidad laboral ha cambiado. La Constitución de 1979 la admitía salvo causa justa de despido preestablecida y comprobada previamente. La Constitución de 1993 protege al trabajador contra el despido arbitrario.

La Constitución de 1979 reconocía la posibilidad de participación del trabajador en la gestión y la propiedad de la empresa. La de 1993 no la menciona.

El estímulo que el Estado debía a la cultura, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país (Constitución de 1979, Art.46) ha sido eliminado del texto constitucional vigente. El deber del Estado de dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo (Constitución de 1979, Art.47) también ha sido ignorado.

La idea de un banco de los trabajadores ha sido abandonada. Figuraba en el Art. 53 de la Constitución de 1979 no se concretó.

Finalmente existían determinados derechos sociales estatuidos en favor de los menos favorecidos y que han sido también eliminados del texto constitucional. Son los siguientes:

El derecho de la familia a contar con una vivienda decorosa (Constitución de 1979, Art. 10).

El derecho de la familia que no dispone de medios económicos a que sus muertos sean sepultados gratuitamente (Constitución de 1979, Art. 11).

La atención del Estado de las necesidades básicas de la persona y la familia en materia de alimentación, vivienda y recreación (Constitución de 1979, Art. 18).

La norma que mandaba regular la utilización del suelo urbano de acuerdo al bien común y con participación de la comunidad local (Constitución de 1979, Art. 18).

El deber del Estado de garantizar la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad (Constitución de 1979, Art. 27):

La promoción por el Estado de la educación física y el deporte, en especial el amateur (Constitución de 1979, Art. 38).

"Ninguna de estas disminuciones de derechos en el texto constitucional quiere a nuestro juicio decir que quedan prohibidos. Pueden ser perfectamente establecidos con el rango de la ley. Pero no tendrán nivel constitucional" (Rubio, 1991, T.2:14).

2.1.6 La trascendencia jurídica de la solidaridad en la doctrina contemporánea

a) Introducción

La solidaridad en la doctrina constitucional ha recibido diversas denominaciones, que se emplean con excesiva *laxitud* como términos sinónimos o equivalentes, cuando deberían utilizarse como conceptos afines. Entre las razones que explican su heterogénea conceptualización, debemos citar que han sido concebidos como un valor jurídico asociado a la igualdad y la justicia, como un principio relacionado con el bien común,

como un derecho vinculado a la función social del Derecho, como un deber para promover la justicia social y la igualdad real o sustantiva entre las personas, para diferenciarlo de la igualdad formal. Ha sido sustentado en la dignidad intrínseca de la persona en especial, en su concreción como el derecho a la vida digna y a la realización del proyecto de vida personal, que compromete a la acción positiva del Estado y a la participación de la sociedad en su conjunto para promover las condiciones materiales de la existencia, en especial, de las personas y sectores sociales menos favorecidos.

Hasta la segunda década del siglo XX aproximadamente la doctrina jurídica, dominada por una concepción individualista, no logró comprender que, junto a los valores de justicia y seguridad, debía considerarse a la solidaridad como valor jurídico por excelencia.

La toma de conciencia del valor solidaridad en las relaciones jurídicas influye en la concepción de la persona en su dimensión social, puesto que no puede vivir al margen de la vida comunitaria. Esta característica ha sido resaltada por el aporte de la filosofía de la existencia y por la teoría tridimensional del Derecho, porque la persona humana es un ser necesaria y estructuralmente coexistencial que despliega sus facultades en convivencia comunitaria (Fernández Sessarego, 2001: 86).

b) El deber moral de la solidaridad

La persona no posee derechos absolutos e ilimitados, pues los derechos están orientados para cumplir una función social dentro del contexto social al que pertenece el individuo.

La naturaleza coexistencial de la persona hace de ella un ser bidimensional que se realiza como individuo en el tejido social fuera del cual no podría desarrollar sus potencialidades ni aspirar a realizar su proyecto de vida.

La persona tiene el deber social de contribuir al bien común, con este propósito la teoría del Derecho y la doctrina jurisprudencial han elaborado algunas figuras jurídicas orientadas a morigerar los excesos de los titulares de derechos subjetivos en su ejercicio. Para combatirlos se construyó la teoría del abuso del Derecho. En la actualidad, se suele considerar por un importante sector de la doctrina que los llamados principios generales del derecho o cláusulas generales como la buena fe, las buenas costumbres, el orden público y el propio abuso del derecho, inspirados en los valores de más alta jerarquía, son principios informantes de todo el sistema jurídico y contienen deberes genéricos, orientados a la *praxis* de la solidaridad y la justicia social en la convivencia humana.

c) La revaloración de la solidaridad

Es fundamental tener en consideración que la solidaridad garantiza la realización personal de los integrantes de la sociedad. La comprensión del sentido de la solidaridad pone de manifiesto la imposibilidad de concebir derechos subjetivos absolutos. El derecho subjetivo deviene así en una situación subjetiva compartida, en la que necesariamente participan otros intereses. Se trata de los derechos como la propiedad, en consideración a que según la doctrina deben cumplir una «función social» (Fernández, 2001:93).

El análisis del Derecho desde la perspectiva del principio de solidaridad, contribuye a revisar algunos dogmas personalistas y cuestionar las instituciones jurídicas, concebidas desde una perspectiva exclusivamente individualista como de una estrecha visión patrimonialista del Derecho.

La socialización del derecho impone una visión comunitaria del fenómeno jurídico que cuestiona la división tajante entre el interés público y el privado porque en todo interés

privado está presente, en determinadas medida el interés social, del mismo modo que en toda manifestación de carácter público está presente el interés privado.

La visión social del Derecho morigeró el exagerado individualismo que caracterizó el Derecho liberal. El carácter histórico social del Derecho ha generado un proceso denominado la “socialización del Derecho”. Este proceso, se conoce en la doctrina como la “función social” que es inherente a la estructura de las instituciones jurídicas, como es el caso de la propiedad, habida cuenta, que “(...) el concepto eje de la solidaridad es la sensibilidad social” (Maldonado, 2000:8).

d) El principio de la solidaridad

En la actualidad según la doctrina constitucional y la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional, la solidaridad es un principio esencial del Estado que opera como dinamizador de las políticas promotoras de la igualdad mediante el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así lo ha señalado el colegio constitucional, al declarar que:

(...) los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad que (...) el principio de solidaridad comporta el reconocimiento del 'otro', frente, a la posición utilitarista de la búsqueda egoísta del beneficio exclusivo y excluyente, que socaba

bases de la fraternidad y la unidad de la comunidad políticamente organizada (STC. 2945-2003: AA-TC).

e) Los derechos sociales como fines esenciales

La vida comunitaria se organiza conforme con los fines que se consideran valiosos para el desarrollo de la colectividad, comprendiendo toda forma de asociación que pretenda fortalecer la unidad y armonía de los grupos sociales desde la familia hasta la nación.

“(…) el hecho que la vida social no sea para el ser humano una cuestión accidental, implica que el Derecho ampara aquellas instituciones naturales que deben estar integradas (familia – sociedad – Estado) para poder alcanzar su plenitud como ser social y así poder lograr su plenitud vital dentro de la comunidad política en la que se desarrolla como tal” (Oesle, 2008: 200).

El desarrollo de la sociedad beneficia a sus integrantes porque no puede estar desligado del beneficio individual de sus componentes, razón suficiente para reconocer la importancia del deber político de solidaridad derivado de la vida en común, que se funda en el interés general que obliga a la ciudadanía a contribuir con las políticas sociales que dan sentido a la convivencia por el contenido ético y humanitario de estas acciones.

Sobre esta interpretación de los derechos sociales el TC ha declarado:

En ese sentido, Jorge Adame Góddard (Derechos fundamentales y Estado. Instituto de Investigaciones jurídicas 96, México 2002, p. 70) sostiene que "los derechos sociales son pretensiones (...) para que el Estado adopte

determinadas políticas económicas y sociales encaminadas a ciertos fines primordiales. Por eso, en vez de hablar de un derecho al trabajo, a la educación, a un nivel de vida digno o a la salud, debe hacerse referencia de un derecho a exigir la implantación de medidas adecuadas para conseguir esos fines.

Lo que (...) denominamos derechos, en realidad, son los fines a los que han de tender las medidas que adopte el Estado".

Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población (STC. 2945-2003:AA-TC).

f) Los derechos sociales como deberes de solidaridad

La solidaridad constituye el deber de todos los ciudadanos sin excepción de contribuir con su actividad y bienes orientados a los fines sociales que promueven el Estado, los particulares y la sociedad civil para satisfacer las necesidades de los sectores deprimidos de la sociedad es decir, el deber de solidaridad de los miembros con el conglomerado social al que pertenecen.

El deber general de solidaridad de los individuos para con el grupo se manifiesta en conductas concretas que han de realizar en favor del grupo, que promueven el bien común. El deber de solidaridad ciudadana no se limita al cumplimiento de las conductas jurídicamente establecidas pues existen conductas debidas por solidaridad, aunque no sean jurídicamente exigibles,

La definición de los derechos sociales como deberes de solidaridad facilita la crítica de los comportamientos no solidarios de los miembros, en tanto, se consideran violaciones a reglas de comportamiento que deben observarse.

El reconocimiento de los derechos sociales como deberes de solidaridad también sirve para que cada persona tenga la obligación de esforzarse por obtener aquellos bienes que representan los derechos sociales. Se supera así la visión paternalista de que los individuos han de esperar que el Estado remedie sus necesidades y que a ellas les basta con "exigir" el cumplimiento de sus derechos. El procurarse un nivel de vida digno para uno y su familia, por ejemplo, no es solo deber del Estado, sino también de la misma persona. Desde esta perspectiva, constituye una falta de solidaridad que una persona procure un apoyo para obtener un bien, por ejemplo, una beca de estudios, cuando no tiene necesidad de recibir tal apoyo (Adame, 2002:82).

2.1.7 Apreciación crítica

Los derechos humanos, fundamentales o constitucionales explícitos o implícitos, constituyen exigencias éticas, políticas y sociales que “(...) la secular tarea del derecho

como cause conformador de la sociedad bien ordenada debe ser justa” (Pérez, 2005: 18), es la función social de mayor importancia que cumple el sistema jurídico, en las sociedades democráticas contemporáneas.

Desde esta visión, podemos establecer cierta correspondencia entre el desarrollo histórico de las distintas transformaciones del Estado con la aparición progresiva de las generaciones de derechos fundamentales. Al Estado liberal de Derecho se le identifica con la primera generación de derechos constitucionales que son los derechos civiles y políticos, derechos individuales defendidos por las revoluciones liberales.

El Estado social y democrático de Derecho expresa y encarna la conquista histórica de los derechos de segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales surgidos durante la Revolución industrial. El Estado Constitucional, en cuanto Estado de Derecho de la tercera generación, expresa la última fase de los derechos plurales de la sociedad contemporánea, como son el derecho a la paz, derecho medioambiental, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida o la libertad informática acaecidos durante la última revolución tecnológica o digital. Nos encontramos, por tanto, ante una nueva etapa de desarrollo de los derechos humanos.

La sociedad democrática deberá mostrarse sensible y abierta al surgimiento de nuevas necesidades que fundamentan el reconocimiento de nuevos derechos. Mientras esos derechos no hayan sido reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y/o internacional, carecerán de positividad y en consecuencia de aplicación.

La apertura y la flexibilidad de la Constitución para mediante la interpretación dinámica, atenta y creativa del Tribunal Constitucional, consolidar el Estado social y democrático de Derecho y superar el formalismo jurídico imperante, la exigencia de cobertura constitucional a los derechos y los intereses existenciales del ser humano, derivados de la dignidad, libertad, igualdad y la solidaridad.

III. METODO

3.1 Tipo de Investigación

La tesis tiene por finalidad realizar una investigación jurídica de carácter doctrinario y jurisprudencial sobre el tema titulado: “El principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993”, fundada en el respeto a la dignidad del ser humano, en la teoría de los derechos fundamentales, que han sido desarrolladas por la doctrina jurisprudencial creativa del Tribunal Constitucional, para optimizar la protección de sus derechos e intereses existenciales, entre ellos, el derecho a una mejor calidad de vida mediante la satisfacción de los derechos sociales y económicos sustentada en la doctrina del constitucionalismo social y la teoría de los derechos humanos, de segunda generación en el Estado social y democrático de Derecho.

Teniendo en cuenta que la cuestión fundamental por esclarecer es la relevancia del principio de solidaridad social considerada por el supremo interprete de la Constitución como un principio implícito y su aplicación real en nuestra realidad. El estudio es preponderante de tipo teórico, vale decir, se trata de un trabajo de carácter dogmático, analítico, crítico para evaluar el sistema normativo, la doctrina y el desarrollo jurisprudencial en la configuración y vigencia del principio de solidaridad en la doctrina nacional y su promoción en el sistema jurídico y político en la época de la constitucionalización del orden jurídico y del principio de supremacía de la Constitución

En lo que concierne al nivel de la investigación será descriptiva y explicativa. Considerando que en la investigación se recogen los datos directamente de la realidad a través de la aplicación de la encuesta pero también se recurre a la fuente documental, así

como del análisis de la producción de la doctrina jurisprudencial sobre el problema investigado.

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental o de campo, correlacional. El diseño de la investigación es transversal o sincrónica, porque su estudio se realiza dentro de un periodo determinado de tiempo.

El diseño específico de la investigación en lo referido al tratamiento del sistema de hipótesis, estará orientado por el siguiente esquema:

	Ox	M, es la muestra representativa
M	R Ox,	Observaciones de la variable “x”
	Oy	Oy, Observaciones de la variable “y”
		R, Nivel de correlación entre Ox y Oy

La hipótesis miden el nivel de correlación existente entre las variables “x” y “y”. Los datos recolectados a través de la aplicación del cuestionario, después de ser analizados e interpretados y de la jurisprudencia consultada servirán para confirmar el sistema de hipótesis propuesto.

Efectuada la contrastación se podrá conocer cómo se comporta la variable “Y” en función de la variable “X”

3.2. Población y muestra

La población está conformada por los abogados que patrocinan procesos en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el Tribunal Constitucional,

relacionados con la defensa de los derechos fundamentales de la persona, vinculados con la interpretación y aplicación de los derechos prestacionales.

En la investigación se utiliza el tipo de muestreo denominado no probabilístico o selectivo para lo cual se tomarán cien muestras obtenidas mediante la aplicación de un cuestionario a los abogados litigantes de la ciudad capital.

3.3. Operacionalización de variables

<p>Variables independientes (VI)</p> <p>Hipótesis General (X) “Influye la doctrina del constitucionalismo social (...)”</p> <p>Hipótesis específica N° 1 (X1) “Existe una relación directa entre el principio de solidaridad (...)”</p> <p>Hipótesis específica N° 2 (X2) “La doctrina jurisdiccional del Tribunal Constitucional contribuye (...)”</p>
<p>Variables dependientes (VD)</p> <p>Hipótesis general (Y) “(...) en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos”.</p> <p>Hipótesis específica N° 1 (Y1) “(...) y el Estado social y democrático de Derecho”</p> <p>Hipótesis específica N° 2 (Y2) “(...) en la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad”</p>

3.4 instrumentos

Teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra investigación las técnicas de recolección de datos empleados son las siguientes:

Técnica del fichaje

Esta técnica consiste en recoger y registrar los datos o informaciones obtenidas en fichas de investigación. Esta técnica se utiliza para clasificar y sistematizar la información recogida para elaborar el marco teórico de la tesis, a fin de facilitar el análisis de los datos, su cotejo y determinar su importancia e idoneidad para fundamentar nuestras críticas y propuestas.

Técnica del análisis documental

Esta técnica se empleó para realizar el minucioso análisis de las resoluciones jurisdiccionales, de la doctrina constitucional y el examen de la bibliografía especializada sobre el tema central de la investigación.

Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos empleados son:

Técnica del cuestionario

Este instrumento se aplicó con el propósito de recoger las opiniones de los abogados encuestados, quienes aportaron la valiosa contribución de su experiencia profesional en la defensa de los derechos prestacionales en el ejercicio de la defensa en nuestro sistema judicial.

3.5. Procedimientos

Los datos obtenidos en el desarrollo de la tesis han sido procesados estadísticamente a través de sus distribuciones en frecuencias y porcentajes que se analizan y se presentan en gráficos para lo cual se aplicó la técnica de la estadística descriptiva, para organizar y distribuir la información y facilitar su análisis.

3.6. análisis de datos

Se trabajo con spss 20

IV. RESULTADOS

Del análisis de las respuestas de los letrados encuestados y su confrontación con las bases teóricas especializadas expuestas en el marco teórico de la investigación, se concluye que se han confirmado las hipótesis formuladas respecto a la influencia del principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993.

4.1 Prueba de las hipótesis

La hipótesis general (HG), establece la relación entre las variables, afirmando que: “Influye la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos”.

La hipótesis específica N° 1 (HE1), señala que: “Existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho”.

La hipótesis específica N° 2 (HE2) considera que: “La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestaciones en nuestro país”.

Definición teórica de la variable independiente (VI) de la hipótesis general (HG):

“Influye la doctrina del constitucionalismo social (...)”

La proposición contenida en esta variable señala la indiscutible influencia del constitucionalismo social, en el proceso de reconocimiento, consagración y expansión de los deberes sociales desde fines de la segunda década del siglo XX, a partir de la Constitución Mexicana de 1917 y la Alemana de 1919, con las que la “cuestión social”

se incorpora a la parte dogmática de los textos contemporáneos. En esta forma los “derechos sociales” se convierten en “deberes constitucionales” que implican la acción positiva del Estado, no sólo para crear las condiciones favorables para su ejercicio pleno, sino también, para remover los obstáculos que se oponen a la universalidad del goce de los bienes y servicios que la doctrina neoconstitucional considera necesarios, para que se concrete la dignidad de la persona, en una vida digna, es decir, humana, para que sea factible el pleno desarrollo de la personalidad, de acuerdo con el proyecto de vida de cada individuo, conforme a sus aspiraciones y posibilidades. No podemos dejar de reconocer que el Estado social, influido por esta concepción ha cumplido el rol de promover el desarrollo social, mediante la extensión de los servicios públicos y la seguridad social contribuyendo en forma decisiva a reducir las enormes diferencias socio-económicas entre las clases sociales, en la medida que la Constitución se convirtió en norma rectora del orden jurídico, consagrando un extenso catálogo de derechos sociales, que han dejado de ser meros derechos programáticos, para convertirse en derechos de prestación exigibles que el Estado está obligado a satisfacer en forma progresiva, lo que constituye un desafío para el Estado social y democrático porque en este sistema político, el Estado es un instrumento orientado en última instancia a extender y garantizar los derechos constitucionales de la población para promover respeto a la dignidad, la igualdad y la solidaridad.

Definición teórica de la variable dependiente de la hipótesis general (VD-HG)

“(…) en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos”

Por sustentarse la dignidad ontológica del ser humano en la doctrina del constitucionalismo contemporáneo se ha producido la revaloración de la persona,

considerada en la norma de apertura del texto constitucional, como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Sobre la base de la dignidad la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha elaborado el concepto de mejor calidad de vida que resulta compatible con el disfrute integral de los derechos de las diferentes generaciones de derechos humanos, porque se ha superado el estadio de los derechos civiles y políticos o de primera generación, para comprender la necesidad de disfrutar de los derechos sociales y económicos, que impulsó la doctrina del constitucionalismo social, que reclaman su vigencia efectiva, en la época del paradigma de los derechos humanos, la prevalencia de la Constitución y la doctrina neoconstitucional contemporánea, en la que se materializa el respeto a la dignidad, a través de la defensa y promoción de sus derechos fundamentales, porque la dignidad sería un concepto vacío sino se materializa en el respeto a la vida, que debe protegerse por ser el presupuesto biológico de la dignidad, que se promueve mediante las políticas públicas de salud y de seguridad social, el acceso de los servicios públicos básicos, a la educación, al trabajo y al bienestar social. En este propósito la doctrina del constitucionalismo social ha contribuido incorporando “la cuestión social” como elemento fundamental de la parte material de la Constitución, agregando a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución la posibilidad de concretar en derechos, las necesidades e intereses existenciales, por su analogía con los derechos nominados o que se deriven de la dignidad o se sustenten en los principios establecidos en los el Art. tercero de la Constitución Política de 1993.

Definición teórica de la variable independiente (VI) de la hipótesis específica N° 1 (HE1)

“Existe una relación directa entre el principio de solidaridad (...)”

La hipótesis destaca la existencia de una relación directa entre las variables lo que ha sido demostrada, mediante el análisis de la doctrina del constitucionalismo social y el examen

de la producción de la doctrina jurisprudencial tuitiva del Tribunal Constitucional, en lo que respecta a los derechos sociales y económicos consagrados en el Capítulo II del Título I: De los derechos sociales y económicos. El examen de la fundamentación de las resoluciones del supremo intérprete de la constitución y de la relevancia que tiene la observancia de los derechos sociales y económicos en la sociedad plural y democrática en la época de la expansión de los derechos fundamentales, por la aplicación de la hermenéutica constitucional, que ha generado el reconocimiento de nuevas dimensiones de derechos expresos, para asegurar su respeto y vigencia, como derechos implícitos, por ser expresiones de la dinámica social y de la transformación operada en el mundo, por efecto de los avances científicos y tecnológicos en una época de aceleración de los cambios en todo orden de cosas, que han influido en las valoraciones tradicionales, en las que crecen las expectativas sociales y las demandas por reclamos insatisfechos, produciendo mayor conflictividad social, en particular, en el ámbito de los derechos prestacionales.

En nuestro sistema jurídico y político la defensa de los derechos constitucionales constituye un mandato vinculante para la sociedad y los órganos del poder público, sustentado en el principio de la solidaridad, que incluye al universo de la población, porque todos convivimos en el seno social, por lo que nuestra naturaleza primaria es bidimensional, a la vez, individual y social, porque al ser humano se “realiza en sociedad” participando como ser gregario, de los intereses y aspiraciones de su entorno social.

Definición teórica de la variable dependiente (VI) de la hipótesis específica 1 (HE1)

“(…) y el Estado social y democrático de Derecho”

La investigación ha demostrado la existencia de una relación directa entre las variables de la hipótesis específica N° 1, porque el marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho y el principio de solidaridad guardan una relación directa, porque este sistema político favorece la vigencia real de la solidaridad, entre otras razones, porque el Estado social, está por definición, destinado a garantizar el ejercicio de los derechos sociales contenidos en la parte dogmática de la constitución, para asegurar su efectiva aplicación por constituir el elemento básico de la estructura del modelo político del Estado social, que asume la responsabilidad de efectivizar el goce de los derechos de segunda generación, por lo que se puede concluir afirmando que el Estado social y democrático es la condición necesaria para hacer posible en las democracias modernas el respeto no solo a los derechos civiles y políticos, sino también, los derechos sociales.

Es importante reconocer que las constituciones contemporáneas se distinguen por su contenido material compuesto de valores, principios, derechos y directrices a los poderes públicos, de manera que es difícil concebir un problema jurídico sin alguna relación con la libertad, la igualdad, el bien común, la solidaridad, etc., fenómeno que se ha denominado la “irradiación del texto constitucional”, pues de alguna manera, todo deviene del derecho constitucional, por lo que la ley ha dejado de ser el referente clásico de la solución jurídica. En este contexto el Estado de Derecho ha evolucionado hacia la forma de un Estado social y democrático, en la que la defensa de los derechos civiles y políticos se han ampliado para proteger los derechos sociales y económicos, dejando de ser meros límites al ejercicio del poder político, para devenir en un conjunto de valores, principios y derechos orientados a la acción positiva para superar la concepción formal del Estado tradicional, ampliando su ámbito de protección a los derechos prestacionales.

Definición teórica de la variable independiente de la hipótesis específica N° 2 (VI-HE2)

“La jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional contribuye (...)”

Está demostrado que en la actualidad la producción jurisprudencias del Tribunal Constitucional tiene una trascendental importancia en la configuración de la doctrina de los derechos constitucionales y en la concreción de los principios y valores de la Constitución en el Estado social y democrático de Derecho. Las críticas a su labor no disminuyen su valiosa contribución en defensa del principio de supremacía constitucional, el respeto a la dignidad humana y la defensa y promoción de los derechos fundamentales sociales y económicos.

El Tribunal Constitucional por su condición de supremo intérprete de la constitución mediante su actividad hermenéutica e integradora se encarga de declarar y establecer los contenidos normativos que emanan de los valores, principios y normas consagrados en el texto constitucional.

Las funciones constitucionales del Tribunal Constitucional, lo ubican en un lugar preeminente dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por su *status* de órgano constitucional autónomo puede modificar cualquier situación que resulte atentatoria contra la normatividad de la constitución, provenga tanto de los particulares como del poder político, declarando de ser caso, su inconstitucionalidad.

La importancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, resulta evidente. El verdadero equilibrio de las funciones competenciales de los diferentes órganos del Estado, hace necesaria la existencia de una instancia autónoma que interprete

en forma definitiva las normas constitucionales, determinado con imparcialidad y autonomía las violaciones constitucionales cometidas tanto por el Poder Legislativo poder mediante de leyes inconstitucionales, como del Ejecutivo a través del ejercicio arbitrario del poder.

En cuanto a la importancia de la doctrina jurisprudencial del Alto colegiado constitucional en la vigencia efectiva de los derechos prestacionales ha quedado demostrada en la respuesta a la cuarta pregunta, del cuestionario, que obtuvo para la alternativa a) el 63% de apoyo por parte de los letrados participantes.

Definición teórica de la variable dependiente de la hipótesis específica 2 (HE-2)

“(…) a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales”

Los derechos fundamentales sustentados en la dignidad humana exigen del ordenamiento jurídico positivo su protección y garantía, para su vigencia real. Los derechos humanos de segunda generación surgen como respuesta a las necesidades humanas que provienen del desarrollo económico, social, político, cultural y tecnológico de la sociedad, razón por la cual se conocen con el *nomen iuris* de derechos prestacionales.

Los derechos fundamentales con constituir una manifestación de la dignidad de la persona humana, tienen una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico.

El poder político se legitima, no sólo por el reconocimiento formal de los derechos declarados en la constitución, sino por su vigencia real y efectiva, con lo que obtiene su legitimidad social, que exige, además, los instrumentos adecuados para que los titulares

de estos derechos puedan ejercer la defensa de sus intereses. Estos derechos gozan de protección cuando están reconocidos de forma explícita en el texto constitucional o cuando la jurisprudencia los consagra como derechos innominados, como ha sido el caso de los derechos a la verdad, el derecho a la vida digna, el derecho a la imputación concreta de los cargos naturaleza penal.

Esta influencia ha sido verificada mediante la aplicación del cuestionario al responder los participantes en sentido afirmativo la cuarta pregunta, reconociendo que en el Estado social y democrático mejora cualitativamente la protección de los derechos de la persona, posición asumida por el 75% de los letrados consultados.

4.2. Análisis e interpretación de los resultados

El examen de la influencia de la doctrina del constitucionalismo social en la materialización de los derechos sociales y culturales en forma concreta, ha sido desarrollado por el supremo intérprete y guardián de la Constitución mediante su producción jurisprudencial respecto a los derechos constitucionales explícitos e implícitos que tienen su fuente de la irradiación en el principio de la dignidad inherente a la persona, que se promueven en el Estado social y democrático de Derecho.

La importancia de la doctrina del constitucionalismo social y del Estado social, han sido confirmadas por la opinión mayoritaria de los abogados encuestados, porque los derechos sociales y económicos requieren de su régimen político que promueva la realización de la persona como ser individual y social. Ver la quinta respuesta del cuestionario (alternativa b).

La interrelación entre el Estado social y la defensa y promoción de los derechos prestacionales, garantizan la vigencia integral de los derechos fundamentales y la legitimación social del régimen político en las sociedades democráticas contemporáneas.

La investigación ha demostrado el reconocimiento de la doctrina del constitucionalismo social y su influencia a partir de la Constitución de 1920. Su legado se ha enriquecido con el aporte de la doctrina neoconstitucional y la teoría de los derechos humanos, que se han convertido en el paradigma del pensamiento constitucional en el Estado social y democrático, que incorpora un contenido ético valorativo y principialista, que se desarrolla y potencia mediante los criterios hermenéuticos para reforzar el respeto a la dignidad, libertad, la igualdad, la solidaridad, los derechos sociales y económicos, impulsados por la dinámica producción doctrinaria del Tribunal Constitucional.

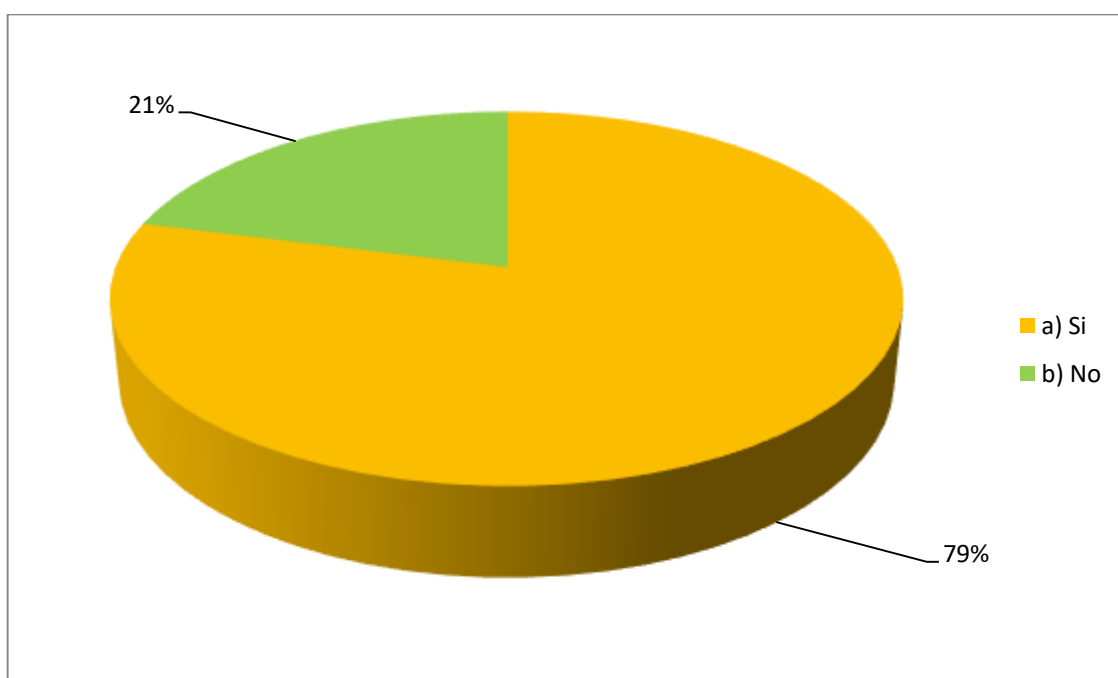
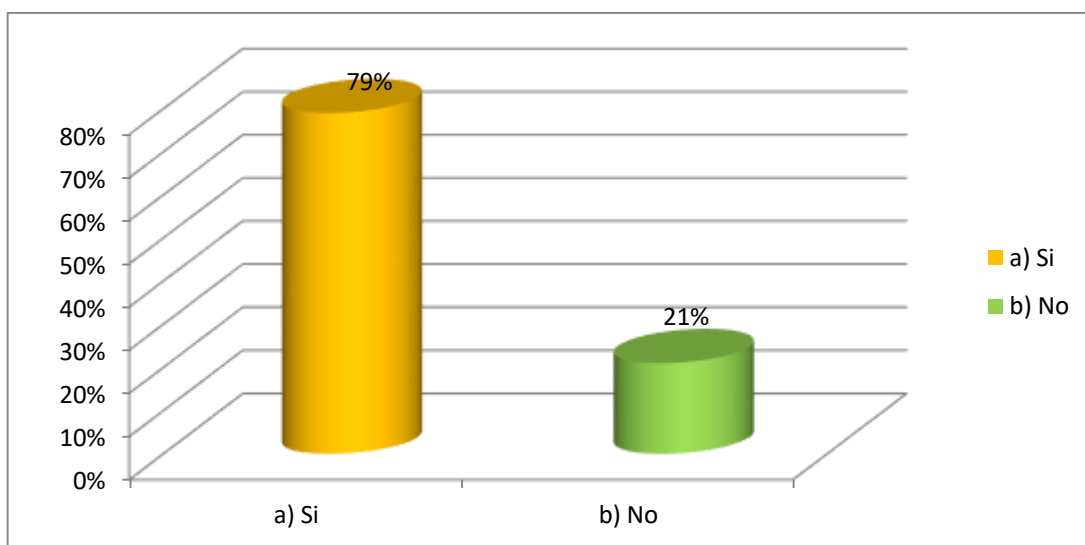
La positiva y laboriosa producción jurisprudencial realizada por el órgano supremo de control de la constitucionalidad, proviene de la posición de la Constitución en el sistema de fuentes, en la que asume la función rectora del orden jurídico y político, razón por la cual controla el ejercicio del poder político. Debido a su primacía en la pirámide jurídica la constitución es una norma cualitativamente superior a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores, fines, principios y derechos esenciales sobre las cuales se construye la convivencia política y social en los sistemas democráticos contemporáneos.

4.3. Comentario y análisis de los resultados de la encuesta

Preguntas

1. ¿Considera que existe una vinculación directa entre el respeto a la dignidad y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos constitucionales de la persona?

GRAFICOS



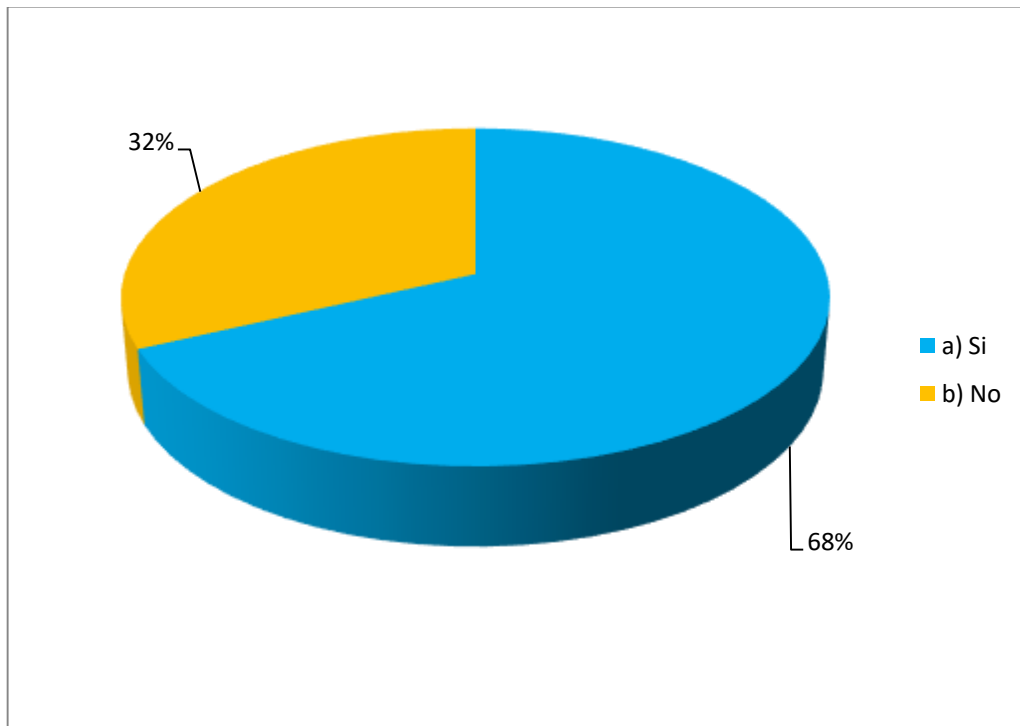
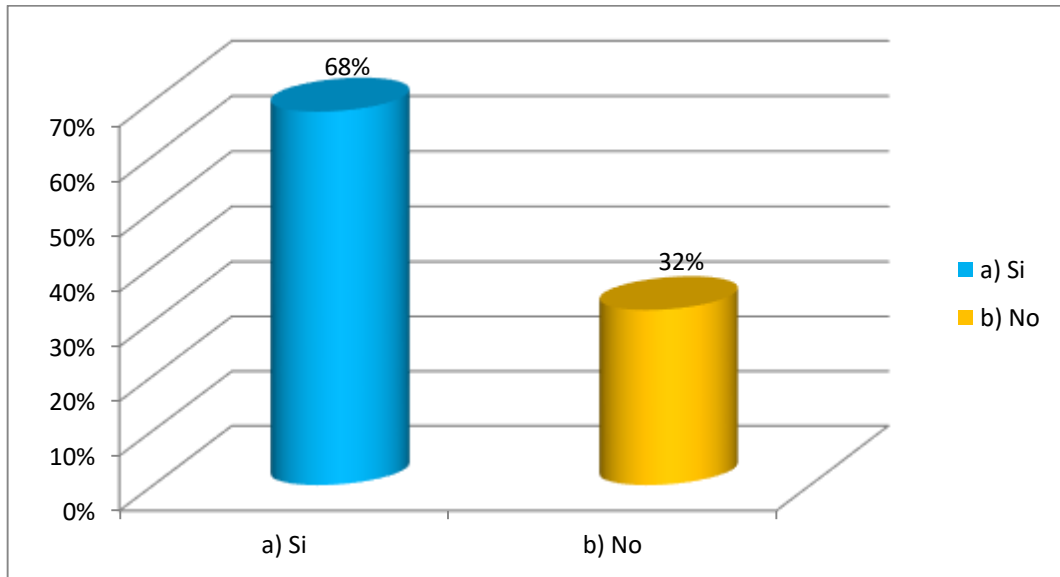
Comentario

La mayoría de los encuestados han avalado la vinculación directa entre el respeto a dignidad y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos constitucionales, criterio compartido por la mayoría de los encuestados. Esta respuesta se sustenta en los derechos se derivan de la dignidad consustancial al ser humano, por cuanto el desarrollo del derecho – principio de la dignidad se concreta a través de la vigencia real de los derechos de la persona.

La respuesta positiva contenida en la alternativa a) alcanzó el 79% de aceptación. La respuesta a la alternativa negativa b) solo fue apoyada por el 21% de los abogados consultados.

2. ¿Piensa usted que el Estado social y democrático de Derecho mejora la protección de los derechos de aplicación progresiva?

GRAFICOS



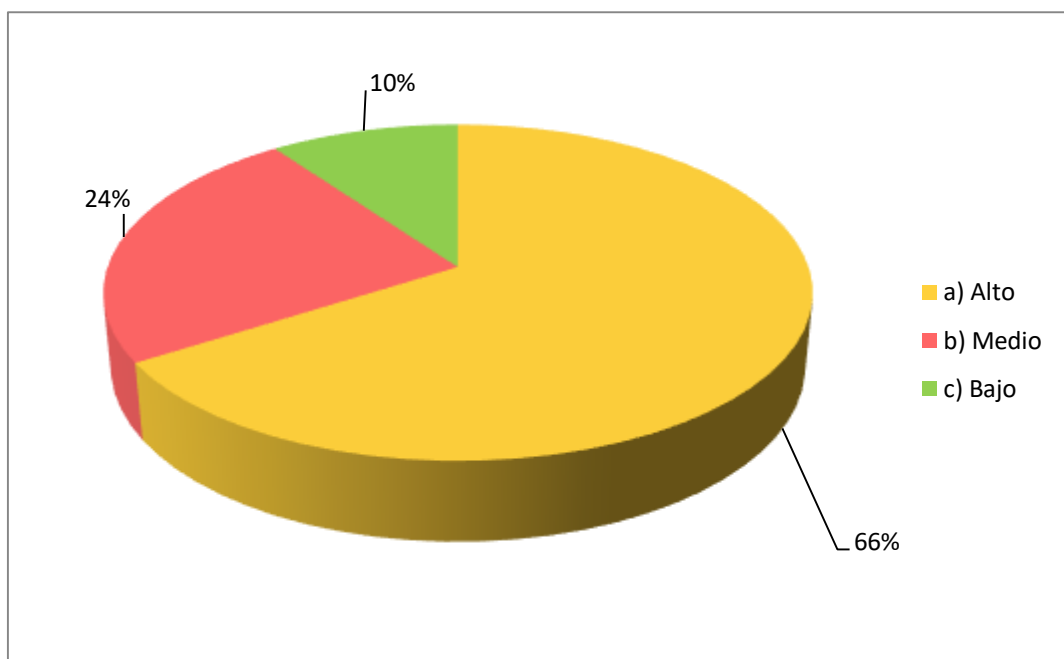
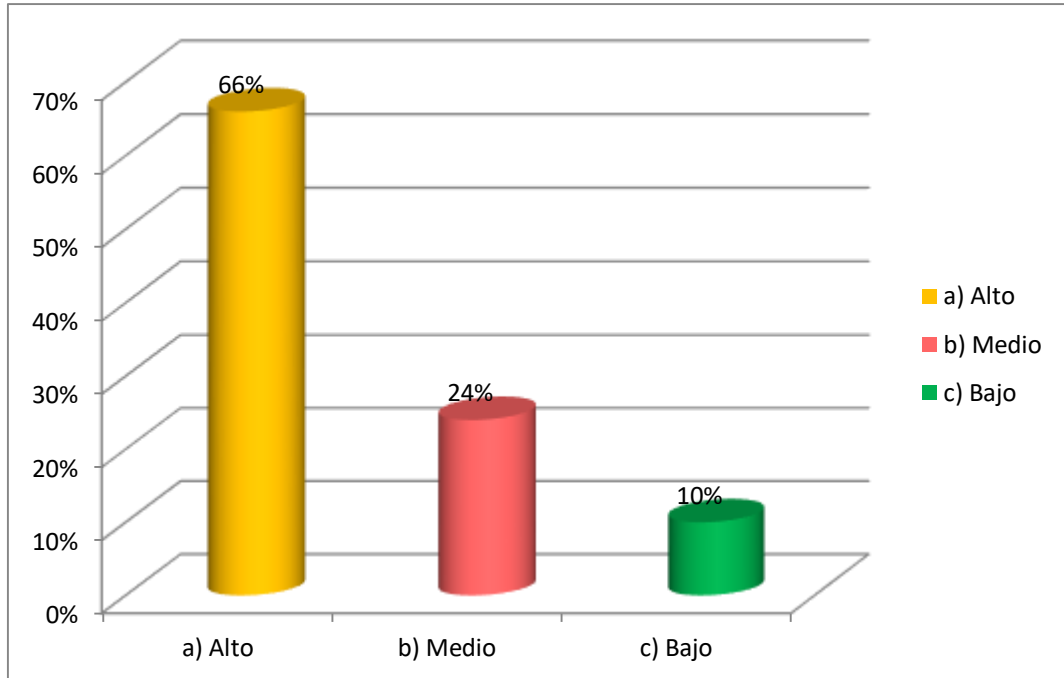
Comentario

El 68% de los encuestados que apoyaron la alternativa a), consideran que el Estado social y democrático de Derecho, es el sistema político que ofrece las condiciones necesarias para que se puedan ejercer los derechos de segunda generación, también denominados en la doctrina de aplicación progresiva, establecidos en el Título I, Capítulo III de la Constitución, por cuanto el ejercicio del poder está sometido al Derecho, vale decir, a la Constitución y la Ley.

El 32% optó por la alternativa b) estima que considerando nuestro nivel de desarrollo socioeconómico actual no garantizan la debida protección de los derechos prestacionales a todos los sectores sociales de nuestra población, considerando que en nuestra realidad prevalece la igualdad formal debido a la marginación y la exclusión de sectores significativos de la población.

3. ¿Cuál es el nivel de aplicación que tienen los derechos constitucionales en nuestro sistema judicial?

GRAFICOS



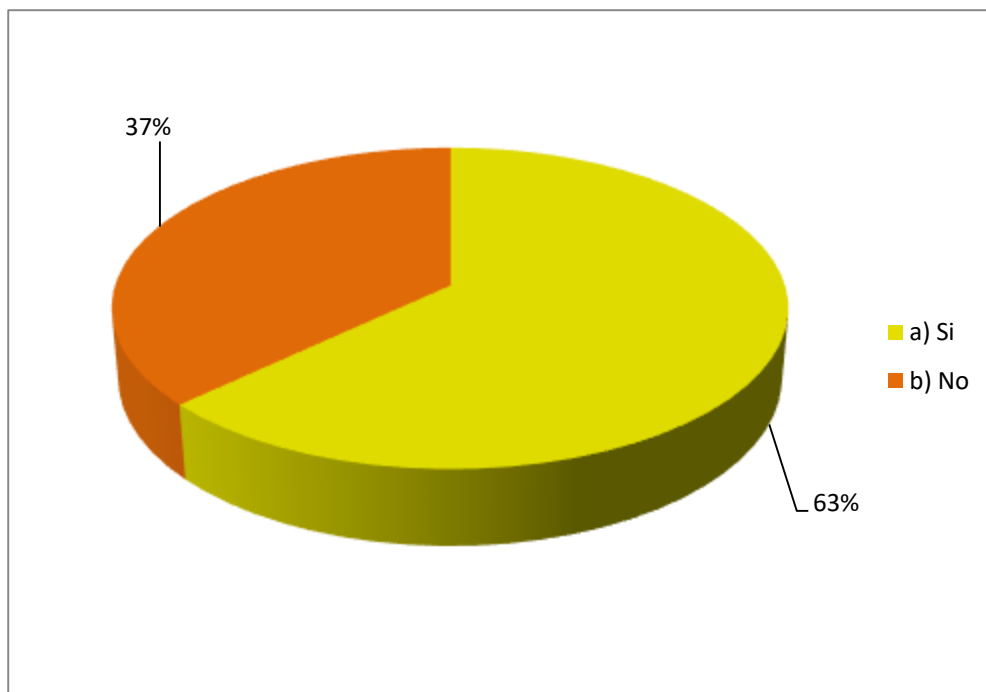
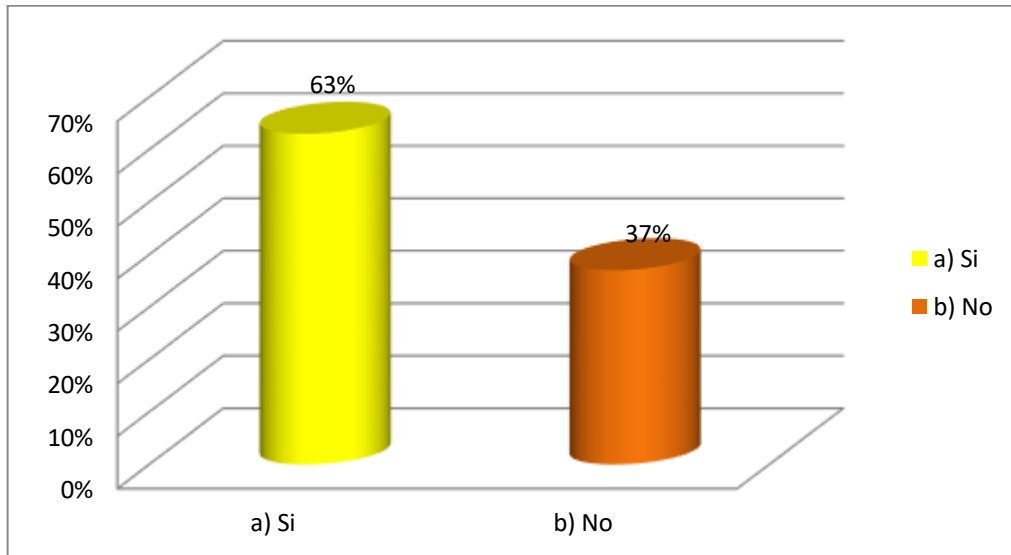
Comentario

Los encuestados que marcaron la alternativa a) Alto, obtuvieron el respaldo de la opinión mayoritaria con el 66% del total de los participantes en la encuesta están de acuerdo en que el nivel de aplicación de los derechos constitucionales en nuestro sistema judicial es alto. La segunda opción la ocupó la alternativa b) con el 24% de las preferencias, y finalmente, con un porcentaje reducido quedó la alternativa c) Bajo, con solo el 10% del total de la población de letrados encuestados.

En la elección de la opción representada por la alternativa a) ha influido el criterio que otorga a los derechos fundamentales aplicación preferente cuando estos se derivan directamente del principio de la dignidad de la persona, por lo que tienen mayor fuerza expansiva, debido a que se interpretan conforme a los principios *pro homine* y de *favor libertatis*.

4. ¿Está de acuerdo en que la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales?

GRAFICOS



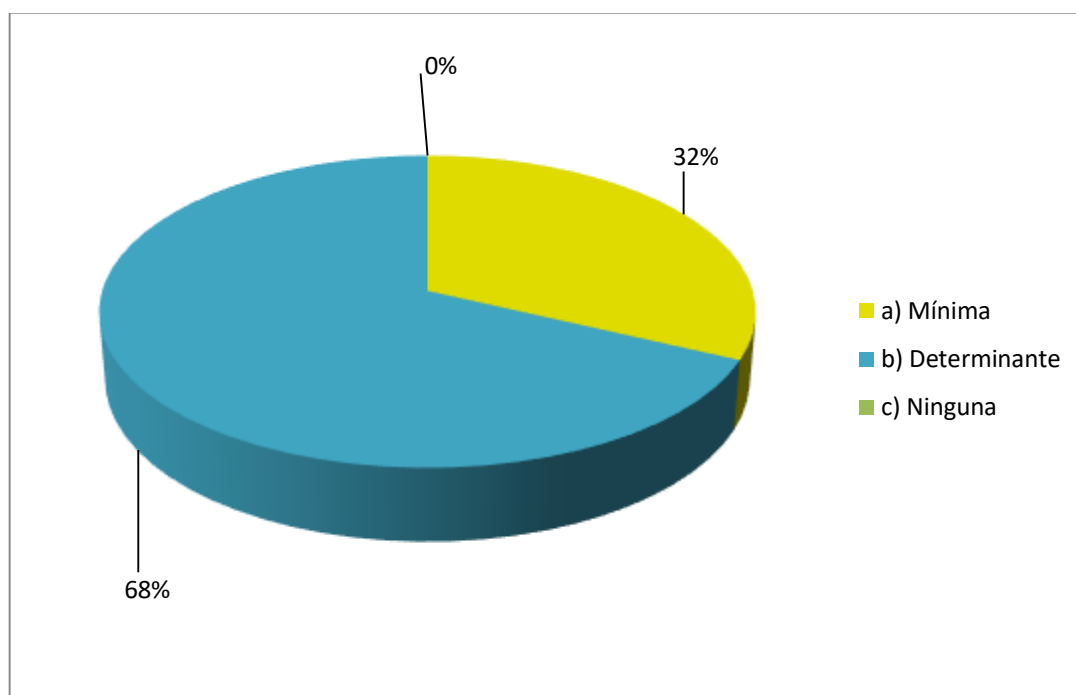
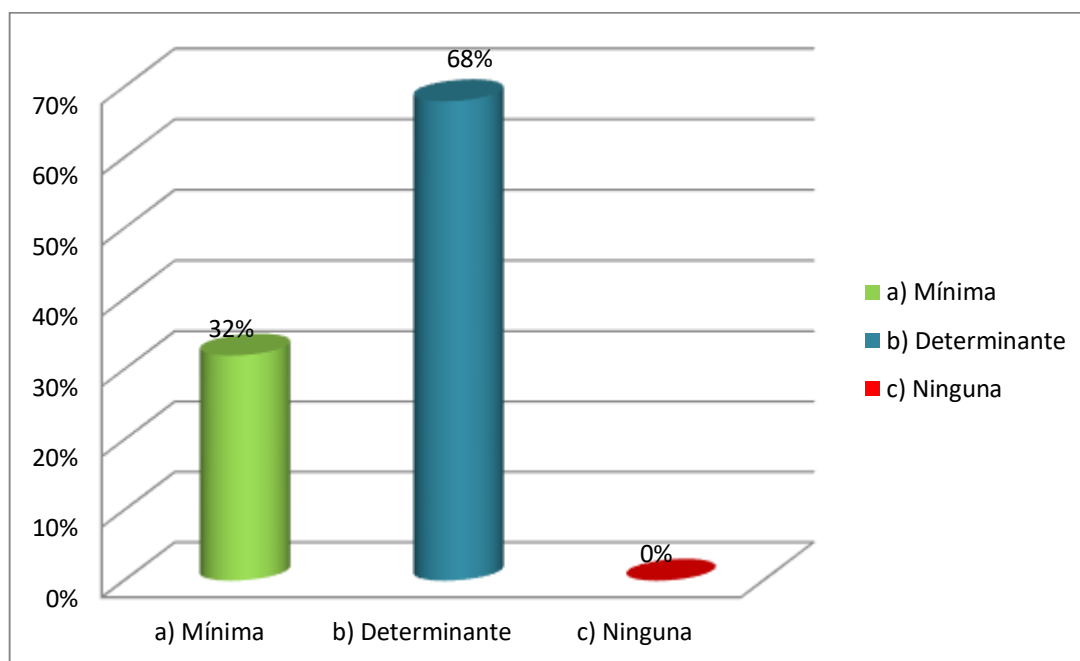
Comentario

Los resultados reflejan la opinión favorable respecto a la doctrina jurisprudencial tuitiva desarrollada por el supremo intérprete y guardián de la Constitución.

Según la opinión generalizada de los encuestados representada por el 63% de los encuestados que optaron por la alternativa a), la producción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional es positiva para cumplir con el rol promotor del Estado en la generación de políticas públicas orientadas a promover mediante la aplicación del principio de solidaridad social la mejora de la calidad de vida de la población, en especial de los sectores deprimidos dotándolos de los servicios básicos y asistenciales para atender sus carencias y limitaciones. La opción negativa solo alcanzó el 37% a su favor.

5. ¿Cuál es según su criterio el nivel de influencia que tiene la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad a la persona en la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos?

GRÁFICOS



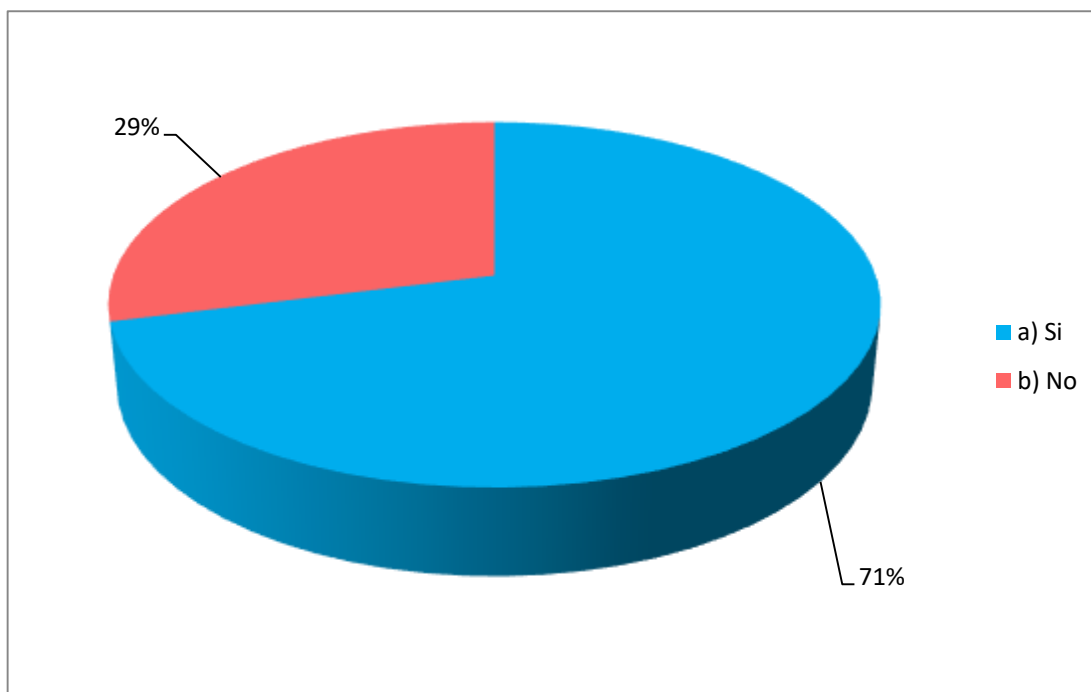
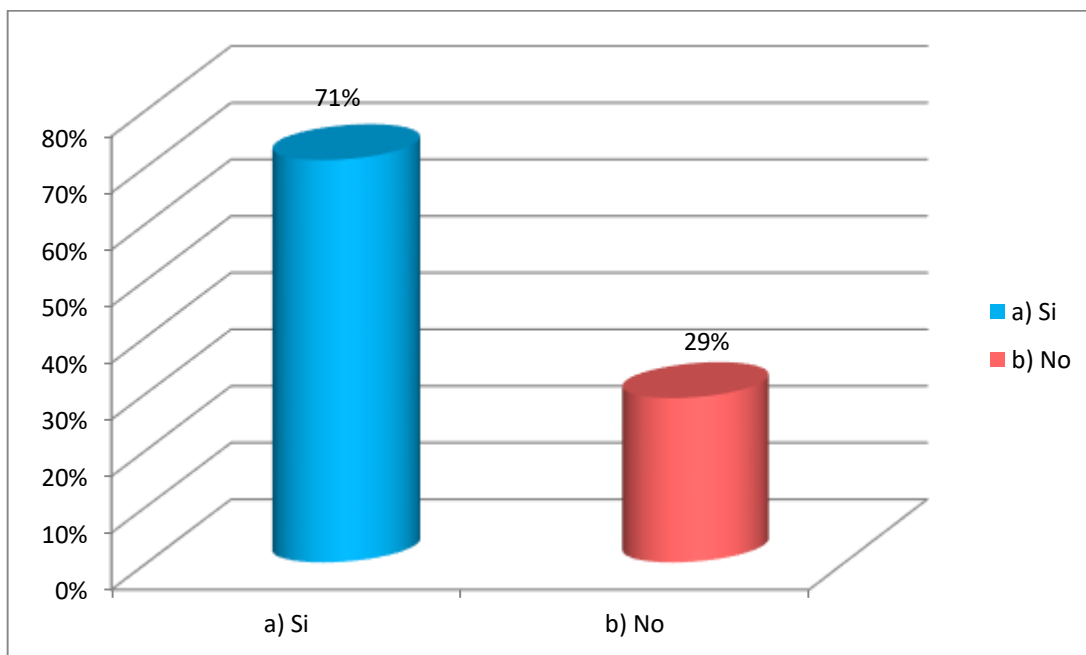
Comentario

El mayor porcentaje de aceptación a esta pregunta fue para la alternativa b), que contó con el 68% de aprobación por parte de los encuestados, que consideran determinante la influencia de la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos para la protección y promoción de los derechos sociales y económicos de la persona.

La alternativa a), que reconoció una importancia relativa de la aplicación del constitucionalismo social en la protección de los derechos sociales y económicos, alcanzó el 32%, es decir, la tercera parte de la población encuestada. Es evidente que en la actualidad, asociada al desarrollo económico del país, existe una percepción favorable en cuanto a la exigibilidad de los derechos prestacionales, en un sistema social y democrático que otorga las garantías necesarias para la defensa de los derechos inherentes a la persona en su dimensión social y económica.

6. ¿Piensa a que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad?

GRÁFICOS



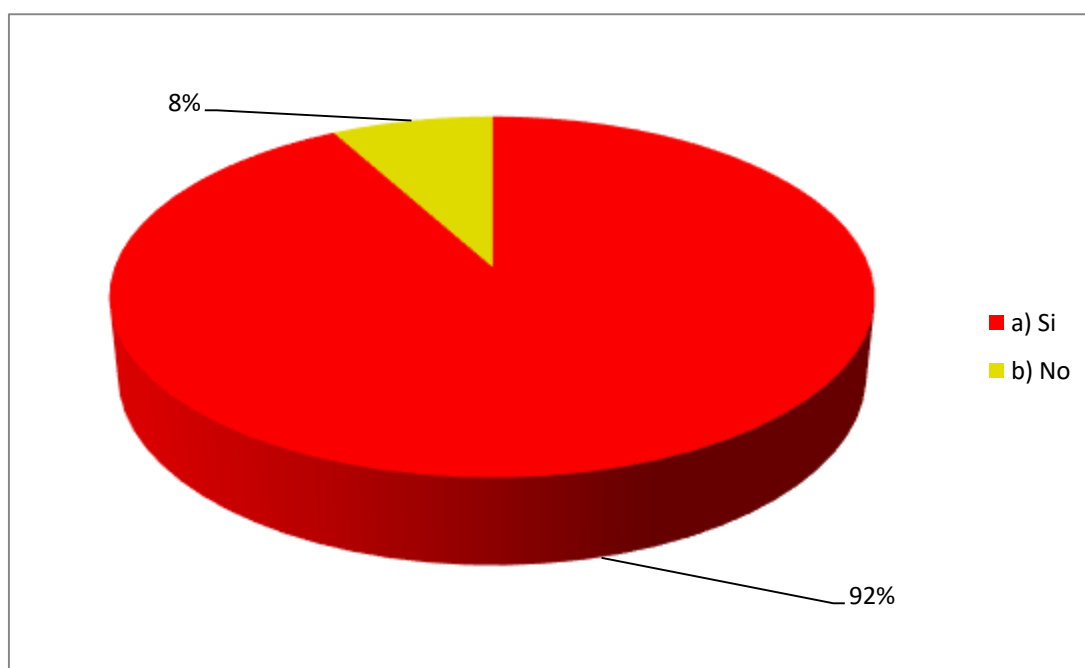
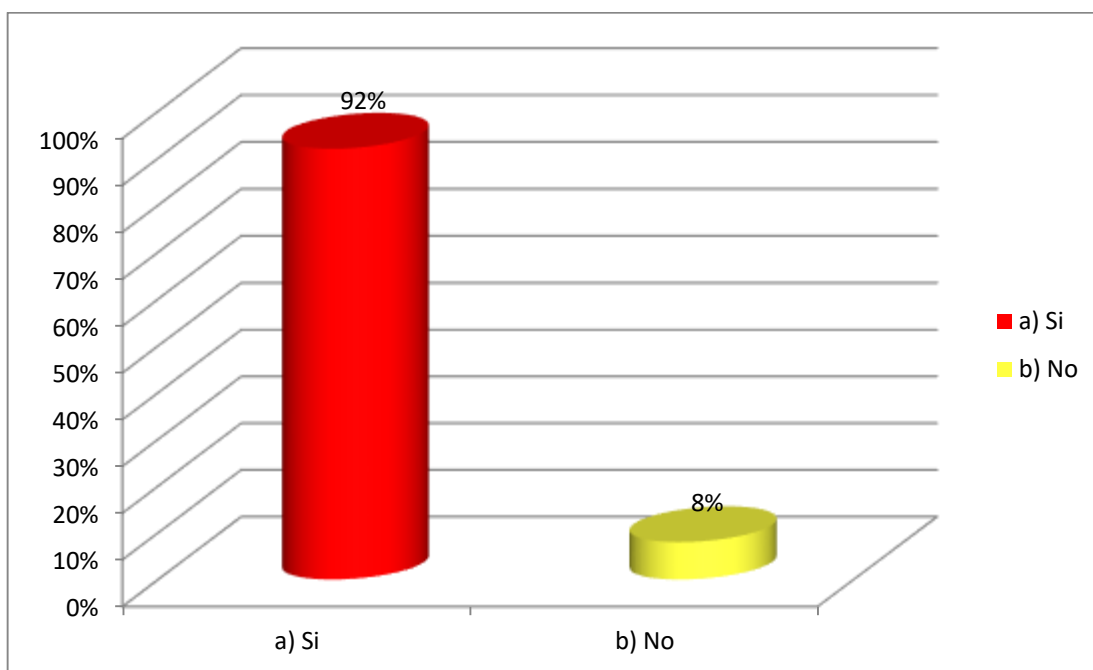
Comentario

La alternativa con el mayor porcentaje de aceptación fue la a) que congregó al 71% de la población encuestada, para quienes el Tribunal Constitucional, contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales a través de su jurisprudencia tuitiva, de los derechos de segunda generación, porque su ejercicio hace posible el respeto a la dignidad humana, materializando el derecho a la vida digna, a través del acceso a los derechos sociales, económicos y culturales, en forma progresiva para eliminar la pobreza extrema de las poblaciones vulnerables, generalizando los servicios asistenciales básicos en infraestructura, salud, oportunidades de trabajo y superación para construir una sociedad más equilibrada y solidaria.

La alternativa b) obtuvo el 29% de aceptación representa la opinión de los encuestados que no reconocen la importancia de la jurisprudencia garantista del supremo interprete de la Constitución en la vigencia real de los derechos prestacionales.

7. ¿Considera que las condiciones desfavorables de la población en estado de pobreza limitan el disfrute de los derechos de segunda generación?

GRAFICOS



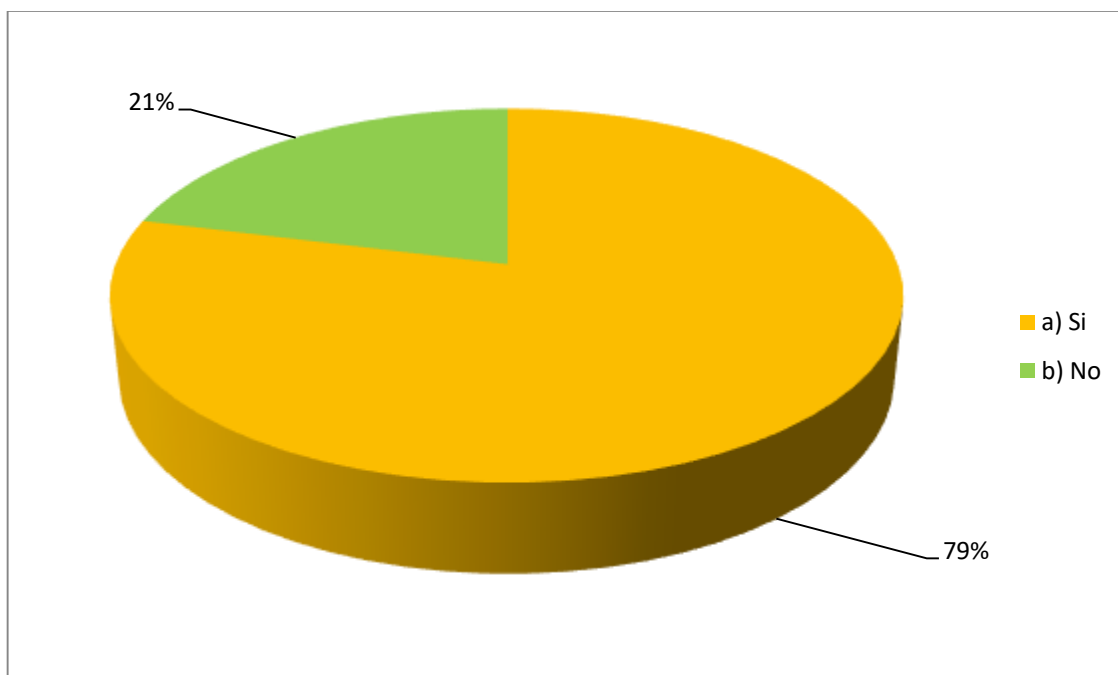
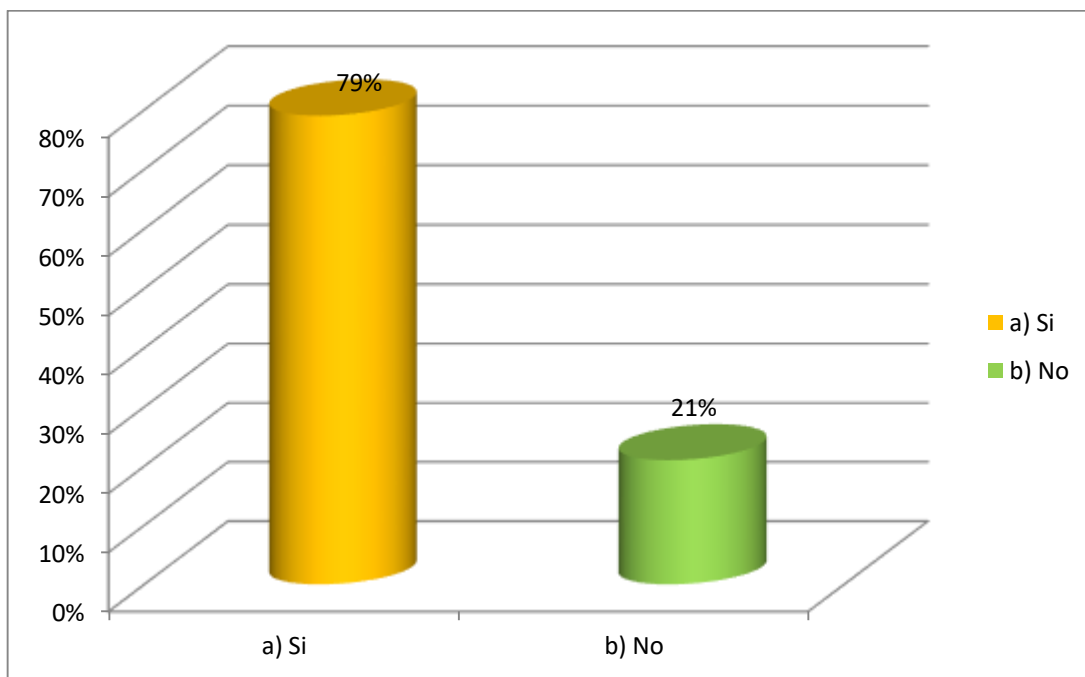
Comentario

La opinión de la mayoría de los letrados consultados compuesta por el 92% de los encuestados, estiman que las condiciones desfavorables de la población en estado de pobreza condicionan el ejercicio o disfrute de los derechos de segunda generación, razón por la cual tienen un acceso limitado a los derechos prestacionales. Los servicios básicos que el Estado debe ofrecer a los sectores sociales son en la actualidad insuficientes para garantizar a la población la satisfacción plena de sus derechos sociales económicos y culturales, que el Estado social y democrático de Derecho está obligado a prestar para cumplir con su rol promotor del bienestar de la población y del desarrollo del país.

El 08% de la población consultada opinó al marcar la alternativa contraria que las carencias de orden personal o familiar, no constituyen un obstáculo insalvable o una valla insuperable para alcanzar mediante el esfuerzo personal un estándar de vida compatible con la dignidad de la persona.

8. ¿Está usted de acuerdo en que existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho?

GRAFICOS



Comentario

Según los resultados de la encuesta la alternativa a) obtuvo el 79% de apoyo de los abogados que participaron de la encuesta porque están de acuerdo en que existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho, por cuanto el Estado cumple la función de elevar el nivel de vida de la población, promoviendo la igualdad y la mayor inclusión social mediante políticas de Estado, orientadas al desarrollo y el bien común para forjar una comunidad más solidaria en la sociedad pluralista y democrática del siglo XXI.

Los partidarios de la posición contraria, es decir, de los que opinan que no existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado Social y Democrático de Derecho tiene aplicación plena en nuestro sistema político, afirman que el nivel de desarrollo actual del país es insuficiente para que se puedan realizar políticas de Estado que logren transformar nuestra realidad de país dependiente y subdesarrollado. La alternativa negativa obtuvo el 21% de apoyo.

4.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los derechos sociales

STC. Expediente N°. 1776 – 2004 – AA/TC

Derechos prestacionales

“La obligación [del Estado] de proveer de todas las medidas jurídicas necesarias que tornen efectivo a los derechos sociales (...), no solo es una obligación de carácter constitucional. También se trata de un compromiso supranacional proveniente del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que, al amparo' de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo y del TI' [Título Preliminar] del CPC [Código Procesal, Constitucional], forma parte del bloque de constitucionalidad internacional aplicable. Tal norma internacional establece literalmente que: "Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive, en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

STC. Expediente N°. 1417 – 2005 – AA/TC

Políticas sociales

Los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales que, en tanto derechos subjetivos de los particulares y obligaciones mediatas del Estado, necesitan de un proceso

de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Efectividad de los derechos sociales

Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del .1 Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

STC. Expediente N°. 0011– 2004 – AA/TC

Carácter fundamental de los derechos prestacionales

Tanto el derecho a la seguridad social como el derecho a la protección de la salud forman parte de - aquellos derechos fundamentales sociales de receptividad diferida, prestacionales, o también denominados progresivos o programáticos, positivados orgánicamente por primera vez en la Constitución de Weimar de 1919. La ratio de dichas denominaciones estriba en que no se trata de derechos auto aplicativa; su vigencia y exigibilidad requiere de una participación protagónica del Estado en su desarrollo. Lejos del abstencionismo estatal que debe informar el correcto desenvolvimiento de los

derechos que podrían denominarse de libertad, bajo la máxima 'nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe' (parágrafo a), inciso 24), del artículo 2 de la Constitución), en el caso de los derechos sociales, la incidencia estatal no solo resulta recomendable, sino, en determinados casos, medular y obligatoria. En este correcto entendido, nuestra Constitución vincula de manera especial la actividad estatal con el progresivo desarrollo de los derechos a la seguridad social y a la protección de la salud.

STC. Expediente N°. 2945– 2004 – AA/TC

Los derechos sociales

No constituyen de meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles .y políticos. De este modo, sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban pensar en el reconocimiento de los mismos en forma conjunta e interdependiente.

STC. Expediente N°. 2945– 2004 – AA/TC

Contenido de las normas programáticas

Este Tribunal considera erróneo el argumento de la defensa del. Estado que señala que el derecho a la salud, la política nacional de salud constituyen normas programáticas que

representan un plan de acción. Para el Estado, mas no derecho concreto. Debe recordarse, que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derecho tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que, en el caso d la ejecución presupuestal para fines sociales, ésta no debe considerarse como un gasto, sino como una inversión social.

STC. Expediente N°. 2945– 2004 – AA/TC

Funciones de los derechos sociales y económicos

Los derechos sociales y económicos son] facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos con características accidentales diferenciadas con relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, es decir, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida, no acordes con la dignidad humana.

STC. Expediente N°. 0048– 2004 – AA/TC

Dimensiones del concepto “social”

Lo 'social', se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi 'natural', permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una

fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

STC. Expediente N°. 2945– 2004 – AA/TC

Los fines sociales

Debe entenderse que cuando se habla de exigencia, nos referimos al derecho de requerir que el Estado adopte las medidas adecuadas para el logro de fines sociales, pues no en todos los casos los derechos sociales son por sí mismos jurídicamente sancionables, al 'ser necesario el soporte presupuestal para su ejecución. Ahora bien, denominase comúnmente derechos sociales a las facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos con características accidentales diferenciadas con relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, es decir, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida, no acordes con la dignidad humana.

STC. Expediente N°. 05540– 2007 – AA/TC

El derecho a la salud: Art. 7 de la Constitución

El derecho a la salud reconocido en el artículo 7 de la Constitución no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrolló legal para su efectividad, siendo así podemos afirmar que posee una doble dimensión: a) El derecho de todos los 'miembros de ' una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra su Salud y 2) El derecho de exigir del Estado las actuaciones necesarias para el

goce de parte de los duda-danos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica hospitalaria y farmacéutica. A lo señalado debemos añadir que el derecho a la salud invocado por el demandante es considerado por este Tribunal como un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, esto en uso del criterio de conexidad.

STC. Expediente N°. 05540– 2007 – AA/TC

Relación entre el derecho a la salud y la vida

La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las 'manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.

STC. Expediente N°. 05540– 2007 – AA/TC

Protección especial a los discapacitados

El recurrente, en su calidad de persona discapacitada, acreditada según Resolución Ejecutiva 00647-2007-SE/REG-CONADIS, de fecha 26 de enero de 2007, tiene derecho a una protección especial por parte del Estado, a tenor de los artículos 7 y 23 de la

Constitución, y de conformidad con el artículo 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", sobre protección de los minusválidos, pues toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y ser protegido especialmente por el Estado; con el respeto a su dignidad personal y laboral”.

STC. Expediente N°. 2945– 2004 – AA/TC

Contenido del derecho a la salud

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por' tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día; tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"

STC. Expediente N°. 0024– 2008 – AA/TC

Principio de progresividad

“(…) en virtud del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se encuentra contemplado en el artículo 26. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que obliga al Estado a aumentar progresivamente la satisfacción del derecho a salud mental y proscribire su retroceso en los avances obtenidos. En mérito de ello, este Tribunal considera que resultaría inconstitucional que el Estado recorte o limite el ámbito de protección del derecho a la salud mental, o que aumente sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al servicio de salud mental, o que disminuya los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho”.

STC. Expediente N°. 05408 – 2007 – AA/TC

Derecho a la salud de los reclusos

Los reclusos, así como el demandante de la presente causa, tienen su derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos. Existe, en consecuencia, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas

recluidas, sino también a que las condiciones en las que se cumple condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminan afectando otros derechos fundamentales”.

STC. Expediente N°. 00091 – 2005 – AA/TC

El desarrollo de la personalidad

El contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponden a la educación en el marco del Estado social y democrático de derecho. Ello se desprende del artículo. 13 de la Ley Fundamental, que declara: 'La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana'. Así, también el artículo 14 dice que 'La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad'. Esta interpretación es conforme a lo dicho por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. 2537-2002-AA/TC, del 2 de diciembre de 2002, 'el proceso de educación es permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad'.

STC. Expediente N°. 04232 – 2004 – AA/TC

La educación: servicio público

"(...) la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar

progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (...)"

STC. Expediente N°. 05527 – 2008 – AA/TC

Inconstitucionalidad de la restricción a la educación

“El embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo”.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Derechos sociales y económicos: carácter no declarativo

Los derechos económicos, sociales y culturales (...) no deben aparecer como una mera declaración de buenas intenciones, sino como un compromiso con la sociedad dotado de metas claras y realistas.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Deber - derecho de los padres a educar a sus hijos

Si la Constitución ha establecido que los padres. Tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (artículo 4). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias' y oportunas destinadas a impedir que 'nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas' (artículo 16).

STC. Expediente N°. 0042 – 2004 – AA/TC

El patrimonio cultural inmaterial

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vínculo del patrimonio cultural inmaterial; 2) artes del espectáculo, 3) usos sociales, rituales y actos festivos, 4) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y 5) técnicas artesanales tradicionales (Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial).

STC. Expediente N°. 00025 – 2007 – AA/TC

Principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales se encuentra consagrado en el inciso 2) del artículo 26 de la Carta Magna, que dispone que 'En la relación laboral se

respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'. Así, supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen. Este principio 'se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa'. Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas.» y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar.

STC. Expediente N°. 01139 – 2007 – AA/TC

El derecho a la libertad sindical

“Definida la libertad sindical, conviene precisar la protección que otorga este derecho. Así en las sentencias 0206-2005-PA y 1124-

2001-AA, establecido y reconocido que la libertad sindical no sólo garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales; toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado”.

STC. Expediente N°. 00008 – 2005 – AA/TC

El derecho al empleo

De conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución, el Estado asume las siguientes responsabilidades con relación al trabajo:

- Promover condiciones para el progreso social y económico. Para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.
- Asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos Constitucionales ni Desconozca o rebaje la dignidad del trabajador.
- Asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento.
- Proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y- el impedido".

STC. Expediente N°. 04184 – 2007 – AA/TC

Elementos esenciales de la relación laboral

Toda relación laboral se constituye por la existencia de tres elementos esenciales: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios, definido por el artículo 1764 del Código Civil como un 'acuerdo de voluntades por 'el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto, tiempo o para un

trabajo determinado, a cambio de una retribución se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de los servicios".

STC. Expediente N°. 0008 – 2008 – AA/TC

El ejercicio del derecho de huelga

Sin embargo, el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que: 'la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos.

En ese sentido, el derecho de huelga supone que su ejercicio es condicionado, en tanto no debe colisionar con los intereses de la colectividad que pudiesen verse afectados ante un eventual abuso de su ejercicio, lo que en buena cuenta significa que el derecho de huelga debe ejercerse en armonía con el interés público y con los demás derechos.

STC. Expediente N°. 05662 – 2007 – AA/TC

Protección de la maternidad

“La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas

y disciplinarias del empleador. Por ello, el artículo 23 de la Constitución Política prescribe que el Estado protege especialmente a la madre que trabaja.

STC. Expediente N°. 2016 – 2004 – AA/TC

Deberes de solidaridad

La moderna concepción de los derechos sociales supone que no solo constituyen obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos deberes de solidaridad (...) reconocimiento de los derechos sociales como deberes de solidaridad sirve a su vez para que cada individuo dirija sus máximos esfuerzos a la obtención de aquellos bienes que representan sus derechos sociales, superando de este modo la visión paternalista que exige que la satisfacción de necesidades esté únicamente en manos del Estado. Para este Tribunal, conseguir bienestar y un nivel de vida digno es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de este.

STC. Expediente N°. 2016 – 2004 – AA/TC

El estado de bienestar

Conseguir bienestar y un nivel de vida digno es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de este.

En una sociedad democrática y justa, la responsabilidad de la atención de los más necesitados no recae solamente en el Estado, sino en cada uno de los individuos con calidad de contribuyentes sociales. Es así como adquieren mayor sentido las sanciones

jurídicas frente al incumplimiento de estos deberes [los derechos sociales y económicos]; por ejemplo, las sanciones que se imponen ante la omisión del pago de impuestos, pues justamente a través de ellos se garantiza la recaudación y una mayor disponibilidad presupuestal para la ejecución de planes sociales.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Garantías sociales

Los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Contenido de los derechos sociales y económicos

El reconocimiento de los derechos sociales y económicos implica (...) superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho (José Luis Cascajo Castro. La tutela constitucional de los derechos sociales. Cuadernos y Debates N° 5. Madrid. 1998, pág. 53).

Esta nueva visión de los derechos sociales permite reconocer, en su contenido esencial, principios como la solidaridad y el respeto a la dignidad de la persona, los que, a su vez, constituyen pilares fundamentales del Estado social de derecho.

STC. Expediente N°. 1417 – 2005 – AA/TC

Eficacia de los derechos sociales

El reconocimiento constitucional de los derechos sociales y económicos no es suficiente para dotar-, los de eficacia plena, pues su vinculación jurídica solo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles. Por ello, en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social.

STC. Expediente N°. 2016 – 2004 – AA/TC

Exigencias de los derechos sociales

Se hace necesaria la exigencia de los derechos sociales y económicos, también llamados derechos prestacionales, como la seguridad social, salud pública, vivienda, educación y demás servicios públicos, pues ellos representan los fines sociales del Estado a través de los cuales el individuo puede lograr su plena autodeterminación.

Debe entenderse, empero, que cuando se habla de exigencia, nos referimos al derecho de requerir que el Estado adopte las medidas adecuadas para el logro de fines sociales, pues no en todos los casos los derechos sociales son por sí mismos jurídicamente sancionables, al ser necesario el soporte presupuestal para su ejecución

STC. Expediente N°. 2016 – 2004 – AA/TC

Los derechos de solidaridad: noción

La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran tala sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo, sino consustancial/.

Es indubitable que en cualquier forma de vida comunitaria se hace necesario que esta se instaure y organice en relación con un fin compartido y cuyos logros, de alguna manera, alcancen a todos los que la conforman. De ahí que al percibirse los' denominados derechos sociales como fines esenciales de toda comunidad política, se deduzca que toda persona o grupo intermedio tenga que regir sus relaciones coexistenciales bajo el principio de solidaridad.

STC. Expediente N°. 2945 – 2004 – AA/TC

Deberes del principio de solidaridad

La solidaridad expresa una orientación normativa dirigida .a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial.

El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un Conjunto de deberes, a saber:

a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación se alude a la necesidad de verificar una

pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social.

b) El deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales.

STC. Expediente N°. 0001 – 2004 – AA/TC

El principio de progresividad

El concepto de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, en la medida que ello quede plenamente justificado considerando la atención a la totalidad de los recursos que disponga el Estado, y siempre que existan razones de interés social que así lo impongan.

El concepto de progresividad constituye un concepto netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual el análisis de las eventuales regresiones que en materia de seguridad social realice el Estado no pueden ser analizadas a la luz de un grupo de pensionistas no representativos de la situación que afronta el Estado en dicha materia.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la discusión se demostró la interrelación entre los resultados de la investigación con las bases teóricas especializadas, que sirvieron de apoyo al sistema de hipótesis, por lo que se advierte que se ha producido un cambio cualitativo, en la concepción tradicional de los derechos de segunda generación considerados como derechos diferidos, de aplicación condicional y futura, por tener el *status* de simples expectativas, y en consecuencia, no son exigibles. La nueva percepción de los derechos sociales, económicos y culturales, ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, a través de su creativa jurisprudencia al señalar que los derechos prestacionales son derechos fundamentales de la persona, que el Estado está obligado a satisfacer o cuando menos programarlos para su debida implementación.

La trascendencia del Estado social en la protección de la persona, significa la superación del Estado legal y la institucionalización jurídica de la democracia, como el sistema político por antonomasia, en el que la norma jurídica se convierte en una herramienta destinada a reconocer y promover los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, para que el Estado pueda cumplir con su rol promotor de la igualdad real. Los derechos constitucionales contenidos en el Art. 2 admiten el reconocimiento de los derechos implícitos, generados por la doctrina jurisprudencial del Alto Comisionado del Poder Constituyente, mediante la protección de nuevos atributos fundamentales de la persona, que no habían sido incorporados en el contenido material de la Constitución, pero que guardan una vinculación directa con los principios que operan como fuente de reconocimiento para la configuración de los derechos implícitos, en el Art. 3 de la Constitución.

VI. CONCLUSIONES

Primera. -

Se ha demostrado que la dignidad del ser humano es el fundamento de la revaloración de la persona, considerada en la norma de apertura del texto constitucional, como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Sobre la base de la dignidad la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha elaborado el concepto de mejor calidad de vida, que resulta inconcebible sin el disfrute de los derechos sociales y económicos, que requieren para su vigencia efectiva, en la época del paradigma de los derechos humanos, la prevalencia de la Constitución y la doctrina neo constitucional, en el reconocimiento, defensa y promoción integral de los derechos fundamentales, porque la dignidad sería un concepto vacío sino se materializa su vigencia efectiva mediante políticas públicas de acceso a las mayoría de los servicios básicos a la educación, salud, trabajo, seguridad, bienestar social, etc. Esta aseveración se sustenta en doctrina jurisprudencial del supremo intérprete de la Constitución y en la respuesta de los encuestados a la primera pregunta del cuestionario.

Segunda. -

El principio de la solidaridad en la doctrina constitucional ha recibido diversas denominaciones, que se emplean sin mayor rigor semántico como conceptos equivalentes, cuando en realidad son conceptos afines. Entre las razones que explican su heterogénea conceptualización debemos señalar que ha sido considerado un valor jurídico vinculado a la igualdad y la justicia, al bien común, relacionado con la función social del Derecho, incluso como un deber constitucional para promover la justicia social y la igualdad real o sustantiva. La dignidad intrínseca de la persona es un principio absoluto, que ha servido de pauta para derivar de ella el derecho a la mejor calidad de vida y a la

realización del proyecto de vida personal, que en el Estado social y democrático compromete la acción positiva del Estado y a la participación de la sociedad en su conjunto para promover las condiciones necesarias para disfrutar de una mejor vida digna, en especial, de las personas y sectores sociales vulnerables. Esta conclusión se sustenta en la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional y en las opiniones de los abogados a la sexta y séptima pregunta del cuestionario.

Tercera. -

La doctrina del constitucionalismo social ha determinado los alcances, el contenido y la exigibilidad de los derechos sociales advirtiendo que, denominarlos derechos progresivos, o sostener que constituyen derechos programáticos, no es una cuestión terminológica, pues existe una diferencia no sólo conceptual, sino también de carácter social, que se refleja en el ámbito de su respeto, vigencia y aplicación. En efecto, mientras que lo programático implica que los derechos sociales constituyen derechos condicionados de aplicación futura; el considerarlos como derechos progresivos comporta, el deber del Estado de proveer las condiciones materiales mínimas para su mayor realización posible, por consiguiente, significa superar la concepción programática tradicional. Esta nueva visión de los derechos sociales permite reconocer, en su contenido esencial los principios de igualdad, no discriminación y solidaridad, que constituyen los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho. La conclusión se confirma por el análisis de la doctrina jurisprudencial especializada y por las respuestas a la segunda y octava pregunta del cuestionario.

Cuarta. -

En su dimensión de fines esenciales los derechos sociales imponen la obligación de toda persona o grupo social de colaborar a la consecución de esos fines, que son los que dan

razón y sentido a la convivencia social. Los derechos concretos que derivan de la solidaridad generan derechos subjetivos, pero si no estuvieran reconocidos constituirían imperativos categóricos de actuación del individuo por el contenido ético que los sustenta en un Estado social de Derecho. Es incuestionable que para su vigencia real se requiere promover una cultura de la solidaridad y de la responsabilidad social, en el sistema educativo y en la opinión pública, sólo así será posible generar conductas solidarias que se reflejen en el acceso al trabajo adecuadamente remunerado, a mejores servicios de salud, educación y cultura para la mayoría de la población. La conclusión se deriva de la doctrina de los derechos sociales como deber político y social y en las respuestas de los abogados a la cuarta pregunta del cuestionario.

Quinta. -

En la doctrina constitucional contemporánea se ha debatido si la solidaridad es un valor o un principio jurídico. Esta discusión es decisiva para su configuración, pues si es un valor tendrá las mismas características de universalidad, que le atribuye la filosofía iusnaturalista a la justicia, la libertad, etc., si por el contrario es un principio constituirá un mandato de optimización, que pueden ser cumplido, como los derechos económicos, sociales y culturales, en diferentes grados de intensidad, por cuanto la medida de su satisfacción depende de las posibilidades financieras del Estado, por lo que, en la doctrina se les denomina derechos prestacionales o deberes de solidaridad. En este contexto la solidaridad implica la existencia de una relación que vincula a quienes integran la sociedad política, sirviendo de pauta u orientación para la concreción de los sentimientos solidarios de cooperación, porque el entorno social está íntimamente vinculado a su realización, razón por la cual un sector de la doctrina considera que es el valor jurídico

por excelencia Esta conclusión ha quedado confirmada por la doctrina del constitucionalismo social y la respuesta a la quinta pregunta del cuestionario.

Sexta. -

Se ha demostrado que por su trascendencia el principio de solidaridad debe ser considerado como un deber de la persona y del Estado, exigido por la naturaleza del ser humano, que se realiza como individuo en convivencia comunitaria. En este contexto, los derechos sociales y económicos asumen la función de deberes de solidaridad, convirtiéndose en fines sociales, mediante los cuales la sociedad se proyecta a formas superiores de convivencia para construir un sistema jurídico y político democrático, más justo y solidario, en la que el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos constitucionales, sean una realidad, en este sentido la solidaridad supera el individualismo extremo en la medida que revaloriza la dimensión social de lo jurídico. Esta afirmación se sustenta en la doctrina constitucional contemporánea y en las respuestas a la primera, tercera y sexta preguntas del cuestionario.

Séptima. -

Por su condición de supremo intérprete de la Constitución el Tribunal Constitucional defiende la supremacía de la norma constitucional, produciendo jurisprudencia vinculante sustentada en una interpretación dinámica y renovada del texto constitucional, desarrollando conceptos jusfilosóficos, principios y derechos, para consolidar el respeto a la dignidad y promover la vigencia real de los derechos fundamentales de la persona; desarrolla y actualiza el catálogo de derechos fundamentales, empleando para tal efecto la hermenéutica constitucional, a fin de darle coherencia y plenitud a las disposiciones constitucionales, por la vía de una interpretación creativa genera nuevos derechos o

dimensiones inéditas de derechos explícitos, a fin de darle cobertura constitucional a las nuevas necesidades existenciales en una sociedad abierta, plural, inclusiva y democrática, en la época de la supremacía de la Constitución y el paradigma de los derechos humanos. La conclusión ha sido confirmada por el análisis de la producción jurisdiccional del Tribunal Constitucional y la opinión de los letrados a las preguntas primera, cuarta y sexta del cuestionario aplicado.

Octava. -

Está demostrado que en la actualidad la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional tiene una trascendental importancia en la configuración de la doctrina de los derechos constitucionales y en la concreción de los principios y valores de la Constitución en el Estado social y democrático de Derecho. El Tribunal ha desarrollado sistemáticamente conceptos y principios e integrado partes incompletas o deficientes de la Constitución, dándoles orden y coherencia, incorporando contenidos éticos, valorativos y principialistas, que se desarrollan y potencian mediante los criterios hermenéuticos para reforzar el respeto a la dignidad, libertad, igualdad y la vigencia efectiva de los derechos sociales, económicos y laborales, impulsados por el principio de supremacía de la Constitución y la dinámica producción doctrinaria del Alto Tribunal sustentada en el desarrollo del principio de la dignidad y en la cláusula abierta de los derechos fundamentales, en el Art. 3 de la Constitución. Esta aseveración está sustentada en las respuestas a la primera y cuarta preguntas del cuestionario.

Novena. -

La positiva y laboriosa producción jurisprudencial realizada por el órgano de control de la constitucionalidad deviene de la posición de la Constitución en el sistema de fuentes,

y de la fuerza vinculante de sus resoluciones, razón por la cual controla el ejercicio del poder. Debido a su primacía en la pirámide jurídica es una norma cualitativamente superior a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores, fines, principios y derechos esenciales sobre las cuales se construye la convivencia política en los sistemas democráticos en la época de la dignidad de la persona como premisa antropológica cultural del sistema político y jurídico contemporáneo. El Tribunal Constitucional ha cumplido una función destacada para asegurar la debida protección a las nuevas necesidades generadas por la dinámica social contemporánea y el impacto que ha tenido en las valoraciones sociales el desarrollo científico y tecnológico, en la configuración de la sociedad postmoderna del siglo XXI. Esta afirmación ha sido corroborada por la jurisprudencia garantista analizada del Tribunal Constitucional y por las respuestas de los encuestados a las preguntas primera, quinta y sexta del cuestionario.

VII. RECOMENDACIONES

Primera. -

Considerando que constituye un factor importante para la construcción de un Estado social y democrático de Derecho, el respeto y aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, exhortamos a las autoridades educativas y culturales de todos los niveles, a las instituciones del Estado y de la sociedad civil, emprender campañas de sensibilización social a fin de promover una cultura de la solidaridad y responsabilidad social que hacer realidad en la convivencia humana el respeto mutuo y la cooperación altruista entre los integrantes de la comunidad. El espíritu solidario, es fundamental porque convivimos en una realidad plural y diversificada, con marcados desniveles socioeconómicos en la que la desigualdad, el prejuicio social y la discriminación limitan el desarrollo personal, afectando la dignidad connatural al ser humano, razón por la cual se debe tratar de erradicarlas a fin de consolidar el sistema democrático y superar los obstáculos que impiden el desarrollo de una sociedad inclusiva, solidaria y democrática en la que la vigencia de los derechos fundamentales de la persona estén plenamente garantizados.

Segunda. -

Recomendamos a las autoridades académicas de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas promover la investigación y el debate doctrinario sobre los derechos sociales de aplicación diferida o progresiva, considerando que su estudio dogmático no ha recibido un análisis exhaustivo como el que ha merecido el Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona, siendo evidente que existe una notable desproporción entre la producción bibliográfica, hemerográfica, trabajos de investigación, monografías, tesis, etc. Entre la

abundancia de publicaciones sobre el Capítulo I del Título I de la Constitución dedicado a los “Derechos Fundamentales de la Persona”, no guarda relación con la exigua producción que caracteriza al examen del Capítulo II del texto constitucional vigente. En particular se observa la escasa producción de estudios dedicados a los derechos de la solidaridad consagrados Capítulo II del mismo Título, y en general a los “Derechos sociales y económicos”, pese al auge que han tenido en nuestro tiempo, las teorías sobre la función social del Derecho, la consideración de los derechos sociales, económicos y culturales como derechos fundamentales de la persona, el desarrollo de la teoría neoconstitucional y el reconocimiento internacional que ha tenido en la doctrina y legislación contemporánea los Derechos humanos. Por las razones expuestas es que consideramos debe promoverse en las Facultades de Derecho, los Colegios de Abogados de República el estudio integral, es decir, conceptual, doctrinario, legislativo y jurisprudencial del principio de solidaridad.

Tercera. -

Según la doctrina constitucional el principio de la solidaridad es un deber y por lo tanto debe estar declarado como tal en la Constitución, **proponemos** su inclusión, de *lege ferenda*.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ART. 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Considerando que según el pensamiento constitucional contemporáneo sobre los “Deberes Ciudadanos”, debe positivarse el principio fundamental de la solidaridad, sustentamos su reconocimiento, en la exposición de motivos, siguientes:

I. Fundamentación

- 1.1 Considerando que la Constitución vigente en el Art. 38 del Título I del Capítulo II: “De los derechos políticos y de los deberes” tiene un enunciado breve e incompleto respecto a los deberes fundamentales; pues por defecto de técnica jurídica, con el propósito de reducir el articulado del texto constitucional, ha condensado los deberes ciudadanos en un solo artículo, por lo que su redacción resulta deficiente, razón por la cual debe ser reformado. En efecto el referido artículo establece que: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como el de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.
- 1.2 La brevedad del enunciado del artículo citado resulta notoria si los comparamos con el texto similar de la Constitución Política de 1979, que dedicó un capítulo independiente para en ocho artículos, del 72 al 78, que desarrolla lo concerniente a los deberes de la persona en el Capítulo VIII del Título I. Esta apreciación se confirma si comparamos el denso contenido de los “deberes ciudadanos”, en las Constituciones Latinoamericanas, presentadas en el cuadro N° 9 de los anexos, con el solitario artículo 38 de nuestro texto constitucional vigente.
- 1.3 Consideramos que el deber genérico establecido en el Art. 38 debe ser desagregado y complementado para su cabal comprensión, para que constituyan

un deber positivo de actuación concreta en un Estado social y democrático de Derecho, que impone la cooperación de los ciudadanos para lograr diversos fines de trascendencia nacional, debiendo redactarse de manera que el mandato constitucional sea claro, directo y de significado pleno. A manera de ejemplos de ésta técnica de redacción citamos el capítulo VIII del Título I de la Constitución Política de 1979 y el Art. 54 del Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso, que aparece en los anexos (ver cuadros 5, 6, 7,8 y 9).

1.4 El proyecto de modificación del Art. 38 de la Constitución, no solo tiene por objetivo enriquecer el escueto contenido normativo de la citada norma, sino también incorporar como un deber jurídico del Estado social y democrático de Derecho, el principio de solidaridad, que en la actualidad opera como un principio constitucional implícito, que se sustenta en la dignidad humana, en el derecho a la “vida digna”, la igualdad, la realización del proyecto existencial de cada persona, etc., que constituyen una exigencia radical de la persona debido al carácter coexistencial del ser humano.

1.5 En la actualidad este principio carece de reconocimiento expreso como un deber fundamental en la Carta Política vigente, sin embargo figura en los textos prelegislativos del Congreso de la Republica, en el inciso 10 del Art. 75 del Anteproyecto de Ley de reforma de la Constitución vigente, con el siguiente enunciado.

Artículo 75°.- “Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:

Inciso 10: “Promover la solidaridad”.

Con similar redacción aparece también entre los deberes fundamentales del Proyecto de ley de reforma:

Artículo 54°.- “Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:

Inciso 2.- “Promover la solidaridad y la responsabilidad social”.

1.6 En razón de la relación del principio de solidaridad con la dignidad del ser humano, con la doctrina del constitucionalismo social y las modernas tendencias de la socialización del Derecho, etc., deviene necesario su incorporación expresa entre los deberes políticos del ciudadano, para optimizar la aplicación de los derechos sociales como deberes de solidaridad para promover la equidad, justicia social y el bien común.

Por las razones expuestas proponemos la reforma del Art. 38 de la Constitución, para reemplazarlo por el texto constitucional siguiente:

Artículo 38° (texto reformado):

Todos los ciudadanos están obligados a cumplir con los Deberes Fundamentales siguientes:

1. Honrar al Perú y los símbolos de la patria; defender la soberanía y la integridad territorial; contribuir a la consolidación del sistema democrático; respetar la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.
2. Respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico, participando en forma responsable en la actividad política, económica, social y cultural de la nación, en forma individual o asociada.
- 3. Promover la cultura de la solidaridad y la responsabilidad social y de toda forma de cooperación al bien común.**
4. Contribuir al bienestar general de la comunidad y a la realización personal de sus integrantes, mediante el derecho deber al trabajo, aportando de acuerdo con sus posibilidades al sostenimiento de los servicios públicos según su capacidad económica a través del sistema tributario.
5. Los ciudadanos tienen el deber de respetar a las autoridades legítimamente constituidas y los derechos de los demás, a vivir en forma pacífica y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.
6. Contribuir a la preservación de un medio ambiente saludable, ecológicamente equilibrado, combatiendo la contaminación mediante políticas públicas de conservación del paisaje y de reforestación.

7. Respetar la identidad étnica y la pluralidad cultural, el derecho a la diferencia, promoviendo la tolerancia y la inclusión social.

8. Participar en el mantenimiento de la tranquilidad y seguridad pública.

VIII. REFERENCIAS

- Adame Goddard, Jorge.** (2002). Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad, en: Derechos fundamentales y Estado. Miguel Carbonell (Coordinador). México. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 59-85
- Aguilera Portales, Rafael Enrique.** (2011b). Teoría de los Derechos humanos. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Aguilera Portales, Rafael.** (2011a). Constitución y Democracia: fundamentos políticos del Estado de Derecho. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Anteproyecto de la ley de reforma de la constitución.** (2002). Texto para el debate. Lima. Comisión de Reforma de la Constitución, comisión de Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del Perú.
- Bustamante Alarcón, Reynaldo.** (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima. Ara Editores.
- Carbonell, Miguel.** (2010). Para comprender los derechos. Breve historia de sus momentos clave. Lima. Palestra Editores.
- Castillo Córdova, Luis.** (2005). Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Lima. Palestra Editores. Segunda edición.
- Castillo Córdova, Luis.** (2008). El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial. Lima. Palestra Editores.
- Druker, Jorge Mario.** (1995). La sociedad postcapitalista. Barcelona – España. Grupo Editorial Norma.
- Eastman, Jorge Mario.** (1995). Constituciones Políticas Comparadas de América del sur. Santa Fe de Bogotá. Secretaria General Ejecutiva del Parlamento Andino.

- Fernández Sessarego, Carlos.** (1999). Abuso del derecho. Lima. Editora Jurídica Grijley. Segunda edición.
- Fernández Sessarego, Carlos.** (2001). Derecho y Persona. Introducción a la teoría del Derecho. Lima. Editora Jurídica Grijley. Cuarta edición.
- Ferrajoli, Luigi.** (2002). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid. Editorial Trota, S.A. Tercera edición.
- García De Enterría, Eduardo.** (2001). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid. Editorial Civitas. Cuarta reimpresión de la tercera edición.
- García Toma, Víctor.** (2013). Derechos fundamentales. Arequipa – Perú. Editorial ADRUS. Segunda edición corregida y aumentada.
- Grández Castro, Pedro.** (2010). Tribunal Constitucional y argumentación Jurídica. Lima. Palestra Editores. Serie: Derechos Y Garantías.
- GROS ESPIELL, Héctor.** (1991). Derechos humanos. Lima. Cultural Cuzco S.A. Editores.
- Haberle, Peter.** (2003). El Estado constitucional. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández Valle, Rubén.** (2006). Derechos fundamentales y Jurisdicción constitucional. Lima. Jurista Editores. Constitución y Derechos Humanos 4.
- Kresalja Roselló, Baldo.** (2008). Derecho al bienestar y ética del desarrollo. Lima. Palestra Editores. Colección monografías 9.
- Landa Arroyo, César.** (2006). Constitución y Fuentes del Derecho. Lima. Palestra Editores.

- Maldonado, Carlos Eduardo.** (2000). Derechos humanos, solidaridad y subsidiaridad. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Mesía Ramírez, Carlos.** (2004). Derechos de la persona. Dogmática constitucional. Lima. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Moderne, Frank.** (2002)¿Cuál es el futuro del constitucionalismo social en la Europa contemporánea?, en: Derechos fundamentales y Estado. Miguel Carbonell (Coordinador). México. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 493-527.
- Nogueira Alcalá, Huberto.** (2009). La interpretación constitucional de los Derechos humanos. Lima. Ediciones Legales.
- Oslé, Rafael Domingo.** (2009)¿Qué es el Derecho global? Lima. Fondo Editorial de la Universidad de Lima. Tercera edición.
- Peces – Barba Martínez, Gregorio.** (1983). Derechos fundamentales. Madrid. Editorial Universidad Complutense de Madrid. Cuarta edición.
- Peces – Barba Martínez, Gregorio.** (2003). La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho. Madrid. Editorial DYKINSON. Segunda Edición
- Perez Luño, Antonio Enrique.** (2005). Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho. Lima. Palestra Editores.
- Prieto Sanchis, Pedro.** (2011). Riqueza, bienestar y justicia. Notas preliminares, en: El derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de Derechos. Lima. Palestra Editores, pp. 77 – 90.
- Proyecto de ley de reforma de la constitución.** (2002). Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Lima. Congreso de la República del Perú.

- Rubio Correa, Marcial, Eguiguren Praeli, Francisco y Enrique BERNALES BALLESTEROS.** (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, Marcial.** (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 1. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, Marcial.** (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 2. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, Marcial.** (2013). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sardón, José Luis.** (1999). La Constitución incompleta. Lima. Instituto de Apoyo.
- Vera, Jose Manuel.** (1994). Ética, Derecho y Sociedad. Santiago. Ediciones de la Universidad Central.

IX. ANEXOS

ANEXO 1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

El principio de supremacía de la constitución

El principio de supremacía de la constitución se deriva de su condición de norma fundamental y suprema de todo el orden jurídico, por lo que las reglas legales ordinarias, no deben contradecirla ni desconocer los valores, principios, y garantías que ella establece porque de lo contrario carecerían de efecto o valor alguno, debiendo por tanto, ser declarada inconstitucional y ser expulsada del sistema normativo.

La Constitución Política del Estado

La constitución es la norma suprema de la cual depende la validez del orden jurídico del Estado, por esta razón el sistema jurídico y político debe ser congruente o compatible con la norma suprema. Para velar por el respeto a la constitucionalidad de las normas de menor jerarquía se ha creado el Tribunal Constitucional, que ejerce las funciones de control y de supremo intérprete y guardián del texto constitucional.

Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son los derechos que están tutelados en el ordenamiento jurídico, por lo general, en la constitución, por lo que en el caso de ser vulnerados o amenazados de violación, la Constitución emplea los remedios procesales específicos para reponer el derecho a su estado anterior o subsanar el daño. Su denominación de

fundamental hace referencia al carácter básico del derecho y a su vinculación directa con la dignidad inherente al ser humano.

El contenido esencial de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales no son derechos absolutos porque están sometidos a limitaciones impuestas por la Constitución, o por la necesidad de proteger otros derechos de igual jerarquía. Los derechos fundamentales no se limitan arbitrariamente sino se delimitan, respetando su contenido esencial que impide restringirlo en forma desproporcionada e irrazonable, que los desnaturalice o impida cumplir su finalidad tuitiva.

Los derechos humanos

Los derechos humanos representan el criterio a partir del cual debe interpretarse el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico, porque la Constitución proclama en su artículo inicial que el respeto a la dignidad y la defensa de los derechos de la persona son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo así la defensa de los derechos humanos constituyen el legítimo fundamento del sistema normativo en el Estado social y democrático de Derecho.

La dignidad humana

La dignidad humana según el Tribunal Constitucional es el principio, valor y fuente de todos los derechos humanos o fundamentales siendo por su ubicación en la norma de

abertura del texto constitucional el precepto que debe servir de parámetro para la interpretación de nuestra Carta Política, por lo que en la doctrina se reconoce que atendiendo a la dignidad inherente al ser humano ante el se subordinan la sociedad y el Estado.

El Estado social y democrático de Derecho

El Estado social y democrático de Derecho asume los derechos civiles y políticos del Estado liberal incorporando además para legitimarse las funciones sociales y el rol protagónico del Estado para promover la igualdad real, incluyendo un contenido material de derechos sociales y económicos en el texto constitucional para procurar una mejor calidad de vida para la población y hacer posible el ejercicio de los derechos de segunda generación, que requieren de condiciones mínimas para ser factible el ejercicio pleno de sus derechos garantizados por la Constitución.

El principio de unidad de la Constitución

En la aplicación de este principio la Constitución debe interpretarse en forma armónica con el fin de optimizar su contenido constituido por el conjunto de valores, principios, derechos y garantías orientados a la protección integral de los derechos fundamentales, mediante los cuales se concreta el respeto al principio – derecho de la dignidad humana, evitando interpretaciones parciales o sesgadas de la Constitución.

Los derechos implícitos

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sostiene que los derechos constitucionales comprenden a los derechos declarados a la Constitución; así como a los derechos implícitos generados por la vía interpretativa del Art. 3 de la Constitución, que incorpora a la esta clasificación a los derechos de naturaleza análoga a los derechos expresos o derivados de los principios y valores de la Constitución o de los principios de soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

La garantía jurisdiccional de la Constitución

Esta garantía sustentada en la doctrina neoconstitucional supera la consideración de la Constitución como norma política desprovista de contenido jurídico vinculante constituida para regular las funciones y atribuciones de los poderes públicos, para convertirse en una auténtica norma jurídica debiendo someterse a las disposiciones constitucionales, tanto el poder político como los poderes fácticos en aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

ANEXO 2. Matriz de Consistencia

Título: “El principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993”

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Métodos	Técnicas
<p>Problema principal</p> <p>¿Qué influencia tiene la doctrina del neoconstitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar la influencia de la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Explicar la relación que existe entre el principio de</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Influye la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona y la defensa y promoción de sus derechos sociales y económicos.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Existe una relación directa entre el principio de</p>	<p>Métodos generales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deducción - Introducción - Análisis - Síntesis 	<p>Diseminación selectiva de la información</p> <p>Análisis documental</p> <p>Procesamiento estadístico de los datos</p> <p>Cuestionario</p>

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Métodos	Técnicas
<p>¿Qué relación existe entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho?</p> <p>¿En qué forma la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia de los derechos prestacionales en nuestra realidad?</p>	<p>solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho.</p> <p>Determinar la contribución de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad.</p>	<p>solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho.</p> <p>La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad.</p>	<p>Métodos jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exegético - Dialéctico -Histórico comparativo -Hermenéutico constitucional -Argumentación jurídica -Funcionalista sistémico 	<p>Tabulación</p> <p>Gráficos</p> <p>Cuadros</p>

Cuadro N° 2

LOS DERECHOS PRESTACIONALES EN EL CONSTITUCIONALISMO
CONTEMPORÁNEO

N°	Ámbito de protección	Derecho constitucional tutelado
I	La protección a la familia	<p>Los ordenamientos constitucionales conceptúan a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, lo que la hace acreedora a la protección especial del Estado.</p> <p>El concepto de familia tutelado por las distintas Constituciones es amplio y no restrictivo, ya que el mismo incluye a la familia unida por un vínculo formal, el matrimonio y las que se originan por lazos afectivos no formales, es decir, uniones de hecho estables, como por ejemplo a las familias ensambladas.</p> <p>Por familia, en consecuencia, debe entenderse, en principio, el conjunto de personas que vinculadas por una unión estable heterosexual que integran una unidad social primaria.</p>
	Derechos específicos	a) El vínculo matrimonial y la igualdad de derechos de los cónyuges.

		<p>b) El reconocimiento por la doctrina jurisprudencial de similares derechos a las uniones estables de parejas heterosexuales, con los que disfrutaban las familias matrimoniales.</p> <p>c) La protección jurídica de la diversidad de formas de organización familiar, entre ellas, a la familia ensamblada o reconstituida, la familia geriátrica etc.</p> <p>d) La igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.</p>
II	La protección al trabajador	<p>La mayoría de las Constituciones modernas garantiza la libre elección del trabajo y establece normas programáticas orientadas a que el Estado procure que todas las personas accedan a un empleo productivo, debidamente remunerado, e impedir la se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad al trabajador cía.</p>
	Derechos específicos	<p>a) El derecho a una remuneración equitativa que satisfaga sus necesidades básicas</p> <p>b) El derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, sin discriminación.</p> <p>c) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p>

		d) El respeto a los derechos legales y constitucionales reconocidos en beneficio del trabajador.
III	La protección de sectores sociales vulnerables	Esta protección está vinculada al sector con mayor riesgo de desamparo, por ser altamente vulnerable, merecen un régimen integral de protección estatal, las madres, en particular las madres solteras, los menores y los ancianos.
	Derechos específicos	Derecho a la prestación del derecho a la asistencia de las necesitados de salud, seguridad social, para las madres y los hijos en estado de abandono material y moral, a los ancianos y los enfermos desvalidos, para que puedan disfrutar de una vida compatible con la dignidad humana.

IV	Protección a determinados bienes naturales	<p>Entre las principales novedades de las modernas Constituciones, sobre todo a nivel latinoamericano, es la introducción de disposiciones que tutelan de manera reforzada el ambiente. El Estado es responsable de garantizar, defender y preservar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia, la protección del ambiente debe encaminarse a su utilización adecuada para salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Para que el Estado cumpla con su obligación constitucional de defender y preservar el ambiente. Los poderes públicos están autorizados para tomar todas las disposiciones, tanto legislativas como administrativas, destinadas a que el ambiente se encuentre libre de contaminación que es la condición en que se encuentra el mundo que nos rodea, cuando las alteraciones producidas tanto por el- hombre como por la Naturaleza en el entorno próximo o lejano, no sobrepasan los máximos permisibles fijados por la respectiva normativa.:</p>
	Derechos específicos	<p>La protección del medio ambiente está vinculado directamente con la protección de la vida, la salud, la educación, el respeto a la biodiversidad y la conservación de la riqueza natural y el</p>

		desarrollo derivado de la explotación racional nuestros recursos naturales.
V	La protección de los bienes culturales	<p>Las Constituciones modernas suelen contener la obligación de conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación. Los valores culturales e históricos de una Nación son el patrimonio máspreciado, pues ellos constituyen 'la herencia para las generaciones futuras.</p> <p>Por tanto, el Estado y todos los ciudadanos están obligados a conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación por todos los medios a su alcance, incentivando la creación artística, mediante las galerías de exposición, la construcción de auditorios, la fundación de museos, la financiación de publicaciones, la creación de archivos especializados, bautizando. plazas y calles, erigiendo monumentos, difundiendo los valores históricos y artísticos a través de los programas oficiales de educación y por los medios de comunicación.</p> <p>En los ordenamientos en que se reconocen los derechos de propiedad intelectual, el Estado se obliga a dictar legislación que haga posible el desarrollo científico y artístico del país, mediante el establecimiento de incentivos de diversa índole.</p>

	Derechos específicos	La protección de los bienes culturales, artísticos e históricos está directamente vinculado con el derecho a la identidad étnica y cultural consagrado en el Art. 2, inciso 19 de la Constitución, con el derecho a la pluralidad cultural, que hace referencia al valioso legado histórico cultural de nuestro país que tiene reconocimiento internacional, que se refleja en el incremento creciente del turismo.
VI	La protección a la educación	Los derechos prestacionales tienen amplio desarrollo en el ámbito educativo. Dentro de esta óptica, en la mayoría de las legislaciones se establece la obligación para el Estado de promover la educación estatal gratuita en los niveles inicial, primaria y secundaria y la educación superior tecnológica y profesional en las universidades públicas y privadas.
	Derechos específicos	El derecho a la educación está vinculado con el derecho al trabajo y con el derecho al libre desenvolvimiento de la persona y el bienestar; así como con el desarrollo económico, por cuanto, en la sociedad del conocimiento y la revolución científica y tecnológica, la educación especializada y de alto nivel es indispensable para alcanzar mayores niveles de crecimiento en un mundo competitivo.

Cuadro elaborado por la autora de la investigación

Cuadro N° 3

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SEGÚN LA FORMA DE SU EJERCICIO

N°	Clase de derecho	Derecho constitucional tutelado
I	Derechos de no interferencia o autonomía	<p>Protegen a la persona frente a las acciones externas de los poderes públicos, de grupos o de otras personas que podrían impedir o dificultar su libertad. Estos derechos crean un ámbito exento de control donde nadie está autorizado para intervenir, o, en su caso, sólo puede hacerlo mediante un procedimiento legal. Los valores que informan estos derechos son la libertad y la seguridad jurídica; entre ellos se encuentra la libertad de conciencia, libertad de creencias, la libertad religiosa; la inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones privadas y el derecho de propiedad.</p>
II	Los derechos de participación	<p>Son los derechos políticos, y suponen una acción positiva de sus titulares, que debe ser amparada y promocionada por el Estado y sus instituciones.</p>
III	Los derechos de prestación	<p>Los derechos de prestación suponen una acción positiva de los poderes públicos y, excepcionalmente, de los particulares, para la satisfacción de necesidades básicas que no pueden ser resueltas por el afectado, impidiendo el desarrollo de los planes de vida de la persona. Estos</p>

		derechos tienen un trasfondo económico, e implican una intervención promocional sustitutoria de carácter económica del Estado, entre ellos, se encuentran el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia letrada en juicio etc,
IV	Los derechos deberes	Los derechos-deberes son aquellos en que su titular lo es también de un deber en relación con el mismo objeto. Estamos ante un derecho que necesariamente debe ejercerse, no siendo disponible como otros derechos. El ejemplo típico es el derecho a la educación básica obligatoria; otro es el derecho de sufragio, el derecho – deber a preservar el ambiente.

Fuente: Peces Barba, Gregorio. (1983). Derechos fundamentales. Madrid. Editorial

Universitaria Complutense. Cuarta edición, p. 462

Cuadro N° 4: CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU FINALIDAD

N°	Clase de derecho	Derecho constitucional
I	Derechos personalísimos	Los derechos personalísimos protegen a la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y la vida social. Se protege el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de conciencia, ideológica y religiosa; el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a la objeción de conciencia.
II	Derechos de sociedad, comunicación y participación	Los derechos de sociedad, comunicación y participación son aquellos que protegen a la persona civil, favoreciendo el derecho de participación en la vida social. comprenden el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de cultos; la inviolabilidad del domicilio; el secreto de las comunicaciones; la libertad de residencia, de expresión e información; el derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica; la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra, el derecho a reunión y manifestación y el derecho de asociación.
III	Los derechos políticos	Los derechos políticos son aquellos que favorecen la participación en sus titulares en la formación de la voluntad estatal y en la configuración de los poderes y órganos públicos, del Estado y de las comunidades locales (derecho a sufragio, de igualdad a las funciones y. cargos públicos); el derecho a la jurisdicción (que es un derecho ambiguo ya que abre cauce a la producción normativa y a la formación de la voluntad estatal k través de las sentencias, pero también es un derecho de seguridad, ya que asegura la certeza del derecho).
IV	Los derechos de la seguridad jurídica	Los derechos de seguridad jurídica tienen importancia social que los diferencia de los derechos personalísimos y se distinguen del grupo de los derechos de comunicación y participación, porque el referente comunitario se realiza al obtener el objetivo de protección individual. Aquí se encuentra el derecho a la asistencia letrada; el derecho de acceso a la jurisdicción o la tutela judicial; y los derechos y garantías del debido proceso legal.

V	Los derechos económicos y sociales	El ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales permiten crear condiciones favorables para el libre desarrollo de la personalidad a través de la elección de planes de vida, siendo inseparable de las condiciones materiales de la existencia dimensiones económicas de escasez que los condicionan.
---	------------------------------------	--

Fuente: Peces Barba, Gregorio. (1983). Derechos fundamentales. Madrid. Editorial Universitaria Complutense. Cuarta edición, p. 453

Cuadro N° 5
LOS DEBERES EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL PERÚ

N°	En las Constituciones Políticas del Perú del siglo XIX	
I	Constitución de 1823 Artículo 14: Artículo 15: Artículo 16: Artículo 180	<p>“Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame a la Patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a sí mismo”</p> <p>“La fidelidad de la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano, que cualquiera violación en estos respectos lo hacen delincuente”.</p> <p>“La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan a todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes”</p> <p>“Ningún Peruano podrá excusarse del servicio militar, según y como fuere llamado por la ley”</p>

N°	En las Constituciones Políticas del Perú del siglo XIX	
II	Constitución de 1826 Artículo 12	<p>“Son deberes de todo Peruano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vivir sometido a la Constitución y a las leyes 2. Respetar y obedecer a las autoridades constituidas. 3. Contribuir a los gastos públicos 4. Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República. 5. Velar sobre la conservación de las libertades públicas”
III	Constitución de 1828 Artículo 159: Artículo 172:	<p>Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepción ni privilegio alguno”.</p> <p>“La protección de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa protección por medio de las armas y de las contribuciones en razón de sus fuerzas y de sus bienes”</p>
IV	Constitución de 1856 Artículo 35:	<p>“Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y bienes, del modo y la proporción que señalan las leyes”</p>

Nº	En las Constituciones Políticas del Perú del siglo XIX	
V	Constitución de 1860 Artículo 36	“Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalan las leyes”
VI	Constitución de 1867 Artículo 37	“Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes”
VII	Constitución de 1920 Artículo 61	“Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes y en la forma y en la proporción que señalan las leyes. El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que deba ser prestado y los casos de excepción”
VIII	Constitución de 1933 Artículo 214:	“Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares”

Cuadro elaborado por la autora de la investigación

Cuadro N° 6. Los Deberes en las Constituciones Políticas del Siglo XX

N°	Los Deberes en las Constituciones Políticas del Siglo XX	
I	<p>Constitución de 1979</p> <p>Artículo 72</p> <p>Artículo 73</p> <p>Artículo 74</p> <p>Artículo 75</p> <p>Artículo 76</p> <p>Artículo 77°</p>	<p>Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.</p> <p>Todos tienen el deber de honrar al Perú resguardar y de resguardar y proteger los intereses nacionales.</p> <p>Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.</p> <p>Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.</p> <p>Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.</p> <p>Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas</p>

N°	Los Deberes en las Constituciones Políticas del Siglo XX	
	Artículo 78	<p>establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.</p> <p>El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.</p>
II	Constitución de 1993 Artículo 38	<p>“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación”</p>

Cuadro elaborado por la autora de la investigación

Cuadro N° 7
LOS DEBERES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1993

Título I	ARTÍCULO 75.- Deberes fundamentales
Capítulo I: De los deberes fundamentales	Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:
Artículo único	<ol style="list-style-type: none"> 1. Honrar al Perú y los símbolos de la patria; defender la soberanía, integridad territorial, la autodeterminación y los valores democráticos, contribuir al bienestar económico. 2. Contribuir a afirmar y perfeccionar el sistema democrático, respetando y defendiendo los derechos fundamentales, la Constitución y el ordenamiento jurídico. 3. Participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación de manera honesta, transparente y responsable. 4. Contribuir al sostenimiento de los gastos y servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario que respete los derechos fundamentales. 5. Actuar contra la corrupción y la impunidad. 6. Respetar la identidad étnica y la pluralidad cultural. 7. Contribuir a la defensa, preservación y mantenimiento de un medio ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como a la conservación del paisaje y la naturaleza.

	<p>8. Colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.</p> <p>9. Luchar contra la discriminación.</p> <p>10. Promover la solidaridad.</p> <p>11. Respetar los derechos de los demás y cumplir con la ley.</p> <p>Los extranjeros residentes en el territorio nacional tienen los mismos deberes, en lo que corresponda.</p>
--	---

Fuente: Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución. 2002. Comisión de

Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Lima. Congreso del Perú, p. 44

Cuadro N° 8

LOS DEBERES EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE
LA CONSTITUCIÓN DE 1993

<p>Título I</p> <p>Capítulo II: De los</p> <p>Deberes fundamentales</p> <p>Artículo único</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 54.- Todo peruano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Honrar al Perú y los símbolos de la patria; defender la soberanía, integridad territorial; contribuir a afirmar y perfeccionar el sistema democrático, respetando y defendiendo los derechos fundamentales, la Constitución y el ordenamiento jurídico. 2. Promover la solidaridad y la responsabilidad social. 3. Participar de manera honesta, transparente y responsable en la vida política, económica, social y cultural de la nación, en forma individual o asociada. 4. Contribuir al sostenimiento de los gastos y servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica a través del sistema tributario. 5. Contribuir al cuidado de su salud integral y al de su comunidad. 6. Actuar contra la corrupción y la impunidad. 7. Respetar la identidad étnica y la pluralidad cultural.
---	--

	<p>8. Participar en la defensa, preservación y mantenimiento de un Medio ambiente saludable, buscando el desarrollo sostenible.</p> <p>9. Participar en el mantenimiento de la paz y la seguridad nacional.</p> <p>10. Luchar contra la discriminación.</p> <p>11. Respetar los derechos de los demás y cumplir con la ley.</p> <p>Los extranjeros residentes en el territorio nacional tienen los mismos deberes, en lo que corresponda.</p>
--	---

Fuente: Proyecto de Ley de la Reforma de la Constitución. 2002. Comisión de Constitución,

Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Lima. Congreso del Perú, p. 41

Cuadro N° 9
 CONSTITUCIONES POLÍTICAS COMPARADAS DE AMÉRICA DEL SUR
 DEBERES FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO

	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
DEBERES	<p>Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales: a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República. b) De trabajar según su capacidad y posibilidades, en Actividades socialmente útiles. c) De adquirir instrucción por lo menos primaria. d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.</p>	<p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y el ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los <u>derechos ajenos</u> y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida 	<p>Es función primordial del la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes. (Art. 2°)</p>	<p>Const. 1979: Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria, (Art. 72). Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales. (Art. 73), Todos tienen el deber de resguardar/</p>	<p>Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nación. (Art. 51). Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público. (Art. 52).</p>

	<p>e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo. f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.</p> <p>g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la</p>	<p>o la salud de las personas;</p> <p>3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</p> <p>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</p> <p>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</p>		<p>cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Art. 74). Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.</p> <p>Todos contribuyen al bienestar general y a la</p>	<p>El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley (Art. 53).</p> <p>El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo. (Art. 54)</p> <p>Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos. (Art. 56).</p> <p>Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a</p>
--	---	---	--	---	--

	<p>e)De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando ' se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo. f)De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.</p> <p>g)De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la</p>	<p>o la salud de las personas;</p> <p>3, Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;</p> <p>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</p> <p>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</p>		<p>cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Art. 74). Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.</p> <p>Todos contribuyen al bienestar general y a la</p>	<p>El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley (Art. 53).</p> <p>El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo. (Art. 54)</p> <p>Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos. (Art. 56).</p> <p>Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a</p>
--	--	---	--	---	--

	<p>seguridad sociales.</p> <p>h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad. (Art. 8°)</p>	<p>6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;</p> <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</p> <p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y</p>		<p>realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social. (Art. 76).</p> <p>Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para sostenimiento de los servicios públicos. (Art. 77).</p> <p>Const. 1993: Artículo 38</p>	<p>la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.</p>
--	--	---	--	---	--

		equidad. (Art. 95, Inc. 2).		Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales y de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.	(Art.57).
--	--	-----------------------------	--	--	-----------

	ARGENTINA	BRASIL	CHILE	PARAGUAY	URUGUAY
DEBERES		[El Capítulo I del título se denomina Derechos y Deberes individuales y colectivos, pero no se consagra norma específica]	Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. (Art. 22, incs. 1 y 2)	Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo, no excluyen los deberes que, en virtud de la seguridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá establecer, de acuerdo con las necesidades, el sistema a que habrá de ajustarse el cumplimiento de estos deberes (Art. 127)	El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. (Art. 41, inc. 1)

Fuente: Eatsman, Jorge Mario. *Constituciones Políticas Comparadas de América del*

Sur. 1995. Santa Fe Bogotá. Parlamento Andino, pp. 46, 86-87

Anexo 3: CUESTIONARIO

A los señores (as) Abogados del

Distrito Judicial de Lima.

Estimados colegas:

Es muy grato expresarles a ustedes nuestro agradecimiento por su contribución por su aplicación por el presente cuestionario que nos permitirá conocer su opinión relevante para culminar el trabajo de investigación: “El principio de solidaridad en la doctrina del constitucionalismo social en la Carta Política de 1993”.

El cuestionario es anónimo. El encuestado deberá marcar con una equis o aspa, la alternativa que consideren correcta, en cada una de las ocho preguntas del referido instrumento.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera que existe una vinculación directa entre el respeto a la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos constitucionales de la persona?
 - a) Si
 - b) No

2. ¿Piensa usted que el Estado social y democrático de Derecho mejora la protección de los derechos de aplicación progresiva?
 - a) Si

- b) No
3. ¿Cuál es el nivel de aplicación que tienen los derechos constitucionales en nuestro sistema judicial?
- a) Alto
 - b) Medio
 - c) Bajo
4. ¿Está de acuerdo en qué la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales?
- a) Si
 - b) No
5. ¿Cuál es según su criterio el nivel de influencia que tiene la doctrina del constitucionalismo social en el respeto a la dignidad de la persona en la defensa y promoción de los derechos sociales y económicos?
- a) Mínima
 - b) Determinante
 - c) Ninguna
6. ¿Piensa que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contribuye a la vigencia efectiva de los derechos prestacionales en nuestra realidad?
- a) Si
 - b) No

7. ¿Considera que las condiciones desfavorables para la población en estado de pobreza limitan el disfrute de los derechos constitucionales de segunda generación?
- a) No
 - b) Si
8. ¿Está usted de acuerdo en que existe una relación directa entre el principio de solidaridad y el Estado social y democrático de Derecho?
- a) Si
 - b) No